

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000428 DE 2011

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 01102 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA EMPRESA TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto 2811/74, La Ley 1333/10, el Decreto 3678 de 2010, la Resolución 2086 de 2010, C.C.A., demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 001102 del 28 de diciembre de 2010, esta Corporación procedió a sancionar a la empresa Triple A de Barranquilla S.A. E.S.P. con una multa correspondiente a la suma de \$220'024.618,95, por el inadecuado manejo y disposición final de los residuos en el relleno sanitario Los Pocitos, incumpliendo con ello las obligaciones impuestas en la licencia ambiental otorgada por esta Corporación.

Que el señor Mario Ernesto Garcia Martinez, en su condición de apoderado especial de la empresa Triple A de Barranquilla S.A. E.S.P. dentro del termino legal para ello presentó ante la Corporación recurso de reposición en contra de las Resolución N° 001102 del 28 de diciembre de 2010, a través de radicado numero 001618 del 27 de enero de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

De la Vía Gubernativa

El procedimiento para el agotamiento de la vía gubernativa se halla reglado en el Código Contencioso Administrativo artículos 50 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“ARTICULO 50. RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque. (...).”

Añade el artículo 51 ibidem: *“ARTICULO 51. OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...”*

A su vez, el artículo 52 del Código enunciado expresa: *“ARTICULO 52. REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente...(..).”

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por la empresa Triple A de Barranquilla S.A. E.S.P., reúne las formalidades legales requeridas para el efecto como son: haberse presentado dentro del término legal, expresando los argumentos para el efecto y hallarse suscrito por el representante legal o apoderado de la empresa.

Respecto del agotamiento de la vía gubernativa, expresa el Código Contencioso Administrativo:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000428 DE 2011

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 01102 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA EMPRESA TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

"...ARTICULO 62. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.*
- 2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.*

"ARTICULO 63. AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA. El agotamiento de la vía gubernativa acontecerá en los casos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo anterior, y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja..."

De la competencia de la Corporación

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 de la C.N.). El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado.

Mediante el Título XII de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones quedaron investidas de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley.

Respecto al tema hace referencia el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

"17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."

Posteriormente la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°: 000428 DE 2011

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 01102 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA EMPRESA TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)."

Que de conformidad con el Artículo 56 y s.s. del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contencioso administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

Facultades de la Administración en la vía gubernativa

Si bien el trámite imposición y levantamiento de medidas preventivas ha sido reglado por el legislador mediante la Ley 99 de 1993 y posteriormente por la Ley 1333 de 2010, esta Corporación considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales resuelven recursos de vía gubernativa.

En concordancia con la anterior disposición, el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo establece la facultad de la autoridad administrativa para decretar pruebas de oficio dentro del trámite administrativo que resuelve el recurso de reposición:

"Art. 56.- Oportunidad. Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer ese último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio."

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas, en virtud del procedimiento en vía gubernativa.

En sentencia del 17 de Julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes", no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria.

No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

En este mismo sentido, en sentencia del 1 de Junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así:

"Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, la Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, in necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 9, inciso 2º, del C.C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°: 000428 DE 2011

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 01102 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA EMPRESA TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

"La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que parezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes".

De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aún así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."

Con respecto a lo anterior, el artículo Tercero del Código Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

"ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera. En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

La obligación a cargo de las autoridades administrativas de valorar la nueva información que aparezca con motivo del recurso durante la vía gubernativa, tiene su razón de ser precisamente en el deber general que les asiste de impulsar de manera oficiosa sus procedimientos y garantizar que los mismos cumplan con su finalidad, conforme a los principios de celeridad y eficacia.

Por lo anterior esta Corporación procederá a transcribir cada uno de los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**I. VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL Y CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN PRIMERA PARTE:**

Presento RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del artículo primero de la Resolución N° 1102 del 28 de Diciembre de 2010, que a la letra reza:

(...) ARTÍCULO PRIMERO-SANCIONAR a la empresa Triple A Barranquilla S.A. E.S.P. identificada con NIT N° 800.135.913-1, representada legalmente por el señor Ramón

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o: 000428 DE 2011

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N^o 01102 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA EMPRESA TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

Navarro con multa equivalente a DOSCIENTOS VEINTE MILLONES VEINTICUATRO MIL SESICIENTOS DIECIOCHO PESOS CON 95/100, (\$220.024.618,95)(...)

El presente recurso de reposición tiene por finalidad la revocatoria del citado artículo 1^o de la Resolución N^o 1102 del 28 de Diciembre de 2010, toda vez que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-C.R.A., de forma flagrante esta vulnerando el derecho FUNDAMENTAL Y CONSTITUCIONAL, de mi representada al DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, porque al iniciar el presente proceso sancionatorio ambiental de carácter administrativo, expidió el Auto N^o 794 del 20 de agosto de 2010 y en el mencionado acto administrativo fusionó: 1) El inicio de una investigación y 2) La formulación de unos cargos.

Lo cual esta expresamente PROHIBIDO, por la Ley 1333 de 2009, porque en la misma se establecen tres (3) momentos procesales, completamente diferentes en la instrucción de los procesos sancionatorios, que la Dirección General preside, a saber:

PRIMER MOMENTO PROCESAL-Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

(...) Esta primera esta primera etapa procesal, de que trata el artículo transcrito, es de verificación, pero en éste caso brilló por su ausencia, porque no hubo ningún tipo de indagación preliminar. Nótese, que la indagación preliminar, debe terminar con la expedición de un acto administrativo, que ordene el archivo definitivo de la investigación o la apertura de la misma. Es por ello, que el artículo arriba citado es el primer momento procesal, antes de iniciar formalmente un proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

SEGUNDO MOMENTO PROCESAL-Artículo del 18 de la Ley 1333 de 2009.

(...) La iniciación del procedimiento sancionatorio, se deberá hacer a través de un acto administrativo, que tiene que estar debidamente motivado y su único objetivo es manifestar formalmente, el inicio del procedimiento sancionatorio, para así verificar los hechos u omisiones constitutivas de la infracción ambiental. Únicamente.

TERCER MOMENTO PROCESAL-Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

(...) El legislador estableció con claridad que en el evento de existir mérito para continuar investigando, la autoridad ambiental competente debe expedir, el acto administrativo por medio del cual formula cargos, el cual deberá estar debidamente motivado. Pero en el presente caso, la autoridad ambiental desbordando el marco constitucional y legal, expidió el Auto N^o 794 del 20 de Agosto de 2010 y en el mismo, extralimitándose en el ejercicio de su función, porque en un solo acto administrativo, ordena la apertura de una investigación y en el mismo acto administrativo, procede a formular unos cargos a mi representada, procedimiento que no esta consagrado en la Ley 1333 de 2009, en consecuencia se esta vulnerando así el derecho FUNDAMENTAL Y CONSTITUCIONAL, de mi representada al DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, porque tal y como lo acabo de demostrar procesalmente, existen unos tiempos y momentos diferentes tanto para la 1) indagación preliminar, 2) para la iniciación de la investigación del procedimiento sancionatorio, y 3) para la formulación de cargos.

Los mencionados tiempos y momentos deben establecerse en actos administrativos COMPLETAMENTE SEPARADOS Porque la Ley 1333 de 2009, no facultó a los servidores públicos a expedir estos actos administrativos al mismo tiempo o de cualquier forma, por el contrario, detalló como los servidores públicos deben expedirlos.

Como consecuencia, de la errónea aplicación del procedimiento establecido con toda claridad en la Ley 1333 de 2009, por parte de la Corporación Autónoma Regional del

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°: 000428 DE 2011

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 01102 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA EMPRESA TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

Atlántico, mi representada, la sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P.-TRIPLE A DE B/QUILLA S.A. E.S.P., no pudo exponer, demandar, solicitar, ni pedir, a ésta dirección general la aplicación del artículo 23 de la Ley 1333, que a la letra reza:

(...) ¿Cómo podía mi representada solicitar la cesación del procedimiento?, si esta Corporación, VIOLANDO SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y CONSTITUCIONALES más elementales, como son el derecho FUNDAMENTAL Y CONSTITUCIONAL, al DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, le cercenó, la oportunidad procesal para solicitarlo y para que posteriormente se diera aplicación al citado artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, porque dicha solicitud se tiene que hacer ANTES DE LA EXPEDICIÓN DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS y en el presente caso, tal empresa era completamente imposible, porque la autoridad ambiental, en un solo acto administrativo, ilegalmente ordenó el inicio de una investigación y adicionalmente y desbordando el marco Constitucional y Legal formuló arbitrariamente unos cargos en contra de la sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P.-TRIPLE A DE B/QUILLA S.A. E.S.P.

Como consecuencia de lo anterior, también violentó la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, el derecho FUNDAMENTAL Y CONSTITUCIONAL, al DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, de la sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P.-TRIPLE A DE B/QUILLA S.A. E.S.P., porque la Ley 1333 de 2009, ordenó el procedimiento sancionatorio ambiental y señaló, como las autoridades ambientales competentes en cada jurisdicción de nuestro país, debían enmarcar todas sus actuaciones a la mencionada norma, pero la Corporación desconoció el marco legal e impuso sus propias reglas, en detrimento de los intereses de mi poderdante.

Al no haber expedido la autoridad ambiental competente en actos administrativos motivados diferentes, el inicio de la investigación por una parte y por la otra, la formulación de los cargos, se esta vulnerando el derecho FUNDAMENTAL Y CONSTITUCIONAL, al DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN de mi representada.

II. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.-TRIPLE A DE B/QUILLA S.A. E.S.P. POR ESTAR BAJO EL AMPARO DE DOS DE LOS EXIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD-FUERZA MAYOR Y EL HECHO DE UN TERCERO, SABOTAJE-BLOQUEO EN LA VÍA BARRANQUILLA-TUBARÁ.

De conformidad con el artículo 8º numeral 1º de la Ley 1333 de 2011, que establece que:

(...) En el año 2010, desafortunadamente nuestro país fue azotado fuertemente por el fenómeno de la niña, presentándose una de las olas invernales, más duras en los últimos 40 años, generándose altas y continuas precipitaciones sobre las zonas tanto rurales como urbanas en todo el territorio nacional, afectándose a muchos sectores de la economía de nuestro País. Téngase en cuenta, que la emergencia invernal continuó al punto, que el Gobierno Nacional, a través del Decreto N° 4579 del 7 de Diciembre de 2010, declaró en todo el país la situación de DESASTRE NACIONAL.

Fue tan duro el invierno en nuestro departamento, que gran parte del sur del mismo estuvo bajo las aguas, entre ellos los municipios de Suan, Campo de la Cruz, Santa Lucía, Manatí, Candelaria y Ponedera. Sólo hasta hace unos pocos días, comenzó un descenso en el nivel de las aguas, que alcanzó, más de los 2 metros. Lo anterior, con motivo del cierre del Canal del Dique, el cual también fue arrasado por la fuerza y ímpetu del río Magdalena.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°: 000428 DE 2011

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 01102 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA EMPRESA TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

Es importante destacar, que mi representada, también sufrió los embates del durísimo invierno del año pasado, hechos que fueron de público conocimiento y notoriedad en toda la ciudad.

Ahora bien, en cuanto al servicio de aseo que presta la sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P.-TRIPLE A DE B/QUILLA S.A. E.S.P. éste servicio público esta dividido en varias etapas 1) Recolección 2) Transporte y 3) Disposición final. Es por ello que es preciso aclararle a nuestra autoridad ambiental, que como consecuencia del invierno incesante en la ciudad de Barranquilla, la operación de recolección y transporte, si estuvieron en un estado de emergencia, pero la tercera fase, la disposición final, no estuvo nunca en estado de emergencia, porque el relleno sanitario Los Pocitos, cumplió con su función de servicio público, dando solución por la gran disponibilidad que tiene a nuestra ciudad y a nuestra área metropolitana.

Concretamente, los casos de recolección y transporte los cuales van de la mano, estuvieron en emergencia, por los hechos de un tercero, porque la vía que de Juan Mina conduce al relleno sanitario Los Pocitos, fue bloqueada por protestas que se realizaron de forma pública tomándose la vía e impidiendo el paso de los vehículos recolectores.

A la luz de la Ley 1333 de 2009, en su artículo 8º numeral 2º que ordena que:

(...) Estamos ante una clara causal, que exonera de toda responsabilidad a la sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P.-TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., porque por una parte fueron hechos de terceros quienes planearon, organizaron y ejecutaron actos de protesta tendientes a impedir el libre tránsito de los vehículos recolectores al relleno sanitario Los Pocitos y en consecuencia del bloqueo anterior necesariamente la operación se afectó, pero teniendo en cuenta que la responsabilidad, es de los terceros que organizaron y llevaron a cabo el bloqueo de la vía y al mismo tiempo, dichos hechos también constituyen un claro caso también de sabotaje, en éste caso a la operación de recolección y transporte, que en éste punto del trayecto hacia el relleno sanitario, son inescindibles.

El primer bloqueo importante fue el que realizaron los manifestantes del municipio de Tubará, el día 28 de julio de 2010, comenzando a las 5:40 am y terminando a las 10:30 pm, para un tiempo de duración total de dieciséis (16) horas de bloqueo de la vía principal que conduce de Barranquilla a Tubará. Tiempo durante el cual se represaron aproximadamente 18000 toneladas de residuos sólidos. Para superar ésta contingencia, se trabajó al máximo con el fin de conjurarla y debido a la situación anormal vivida por el bloqueo de la vía, la operación de disposición final enfocada en recibir todos los residuos represados en los municipios de Barranquilla, Puerto Colombia, Galapa, Soledad, Malambo, Piojo, y Palmar de Varela, porque normalmente se reciben alrededor de 1800 toneladas e residuos en promedio diariamente, pero a partir del 07 de agosto de 2010, nos vimos obligados a recibir las 3600 toneladas represadas, más las 1800 toneladas nuevas de cada día, con el de superar, la contingencia.

El segundo bloqueo, fue el realizado entre el 5 de Agosto de 2010 a las 4:27 pm, hasta el 6 de Agosto de 2010, a las 2:55 pm, para un total de veintidós (22) horas de bloqueo de la vía Barranquilla-Tubará. Con el objetivo de superar esta nueva contingencia, se aplicó el mismo procedimiento explicado con anterioridad.

Nótese, que el haber minimizado el impacto oportunamente fue el resultado de la operatividad, pronta en el relleno sanitario Los Pocitos.

Dejando claro, que no existe ningún tipo de responsabilidad por parte de la empresa que represento, toda vez que estamos ante dos (2) escenarios: 1) Un evento de FUERZA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº. 000428 DE 2011

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº 01102 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA EMPRESA TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

MAYOR, como lo fue el invierno con un comportamiento, que no se presentaba en el país en los últimos 40 años y que no solo afectó al Distrito de Barranquilla, sino también y en materia grave a seis (6) municipios de nuestro Departamento del Atlántico, y también afectó el funcionamiento eficiente, pronto, constante y oportuno de la operación de aseo que realiza la empresa, pero por ser un hecho de la naturaleza de carácter irresistible, queda mi representada EXONERADA de toda responsabilidad de conformidad con la Ley 1333 de 2009, artículo 8 numeral 1 y 2) Queda claro que las protestas fueron organizadas y orquestadas por terceros, las cuales afectaron el libre tránsito de los vehículos recolectores de los residuos sólidos, hacia su lugar de disposición final.

Estos últimos hechos también encuadran en la causal de numeral 2º del artículo 8º de la Ley 1333 de 2009, porque los bloqueos fueron registrados, por la prensa local, como el periódico EL HERALDO, en los cuales se evidencia, que el bloqueo fue cometido por los habitantes del municipio de Tubará, que desesperados por la falta de solución al problema de la vía a su municipio decidieron protestar, bloqueando la vía. Por tanto, mi representada, carece de cualquier tipo de responsabilidad, por ministerio del numeral 2º del artículo 8º de la Ley 1333 de 2009

III. INDEBIDA INTERPRETACIÓN DEL RAS 2000 F.6.4.2.2-AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.-TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. POR EL MAL ESTADO DE LA VÍA PRINCIPAL QUE DEL CORREGIMIENTO DE JUAN MINA CONDUCE AL RELLENO SANITARIO LOS POCITOS.

En la parte motiva de la Resolución Nº 1102 del 28 de diciembre de 2010, se cuestiona, cuales fueron las acciones o actividades que emprendió la empresa para poder garantizar el tránsito de cualquier tipo de vehículo en cualquier tipo de vehículo en cualquier época del año según el RAS 2000 literal F.6.4.2.2.

Es necesario manifestarle a ésta autoridad ambiental, que lo señalado en el RAS 2000 literal F.6.4.2.2, es la guía de ingeniería a IMPLEMENTAR al momento de diseñar un relleno sanitario. Por tanto, dicho texto corresponde solo a PARÁMETROS DE DISEÑO, y no estamos ante el ejercicio de un relleno sanitario que se va a diseñar, porque el relleno sanitario Los Pocitos es una completa realidad, por lo que la observación de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en éste aspecto resulta desacertada, pero con el claro objetivo de no dejar pasar por alto, el cuestionamiento de cuales fueron las acciones o actividades que emprendió la empresa para poder garantizar el tránsito de cualquier tipo de vehículo en cualquier época del año, es preciso manifestar a la corporación que mi representada, consciente de la problemática que presenta la vía principal que comunica a Barranquilla, con Tubará ha venido solicitando insistentemente tanto al Distrito de Barranquilla como a la Gobernación del Atlántico, que:

1º. En carta dirigida al Sr. Alcalde Distrital de Barranquilla, el pasado 10 de Marzo de 2010, mucho antes de que se desatara el incesante invierno del segundo semestre del año, el Ing. Ramón Navarro junto con un grupo de once (11) empresarios más, quienes también padecen los inconvenientes de tener que transitar por la vía que de Juan Mina conduce a Tubará todos los días, le solicitaron a la primera autoridad de la ciudad su compromiso para la ejecución de obras de infraestructura vial y servicios, a fin de garantizar la generación de un polo de desarrollo industrial y social.

2º Comunicación dirigida también a la Alcaldía del Distrito de Barranquilla y a la Gobernación del Atlántico, acerca de la necesidad de la reconstrucción de la vía Juan Mina-Tubará, cancelada el pasado 10 de agosto de 2010.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº. 000428 DE 2011

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº 01102 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA EMPRESA TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

3º En comunicación dirigida por el Ing Ramon Navarro, en su calidad de Gerente General de Triple A S.A. E.S.P., al Secretario de Gobierno Distrital (e9 Dr. Luis Ernesto Tapia García, el pasado 22 de noviembre de 2010, en la cual se le manifestó que:

(...) el mal estado de la vía existía aún antes de empezar la operación del relleno sanitario, lo que requería inversiones por parte de las competentes para su mejoramiento, tal y como consta en el aviso de prensa anexo al presente documento (Vía Barranquilla-Tubará, un camino de herradura), publicado el 26 de febrero de 2008, en el periódico "el heraldo" y la operación del relleno sanitario "los pocitos" inició el 02 de marzo de 2009, es decir un (1) año antes de dicha publicación.

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta el mal estado de la vía, la empresa Triple A, ha invertido los siguientes recursos para el mejoramiento de la vía Tubará-Barranquilla, en el período del 4 de agosto a noviembre 17 de 2010, por un total de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS \$397.759.691.00.

4º Adicionalmente a lo anterior, mi representada ha invertido en compra de granzón y materiales para el arreglo de la vía la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y ESIS MIL PESOS \$52.676.000.00.

5º Certificado de la interventora de las inversiones realizadas por la sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A.E.S.P.-TRIPLE A DE B/QUILLA S.A. E.S.P., en el periodo comprendido entre el 04 de agosto de 2010 a enero 13 del 2011, se invirtieron SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS \$668.084.592,50.

6º La sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P.-TRIPLE A DE B/QUILLA S.A. E.S.P., el 19 de octubre de 2010 presentó la solicitud de coadyuvancia, a la Acción Popular que presentó el ciudadano Oscar Rubio García, con el objeto de que se declare a la Gobernación del Atlántico y al Distrito de Barranquilla, como omisivos en su deber de velar por la adecuación reparación y mantenimiento de la vía Barranquilla-Tubará. Dicha solicitud fue admitida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Barranquilla, el pasado 3 de noviembre de 2010.

Vale la pena aclarar que el RAS 2000, EN SU LITERAL f.6.4.2.2, señala cuales son los parámetros de diseño de la trama vial y establece que:

(...) Con relación a lo anterior, la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P.-TRIPLE A B/QUILLA S.A. E.S.P., está cumpliendo con los literales a), b) y c) del literal F.6.4.2.2 del RAS 2000, en lo referente a la trama vial de alto nivel de complejidad. Para el caso el relleno sanitario Los Pocitos, la vía externa, está en perfectas condiciones cumpliendo con dicho estándar y con el establecido en el Decreto Nº 838 DE 2005, el cual ordena como definición legal que:

(...) S e aclara, que la vía externa del relleno sanitario Los Pocitos que menciona el RAS 2000 en el literal F.6.4.2.2, es lo que el Decreto 838 de 2005, definió como vía de acceso y que en éste caso corresponde al tramo vial que va desde la vía principal que conduce de Barranquilla a Tubará, hasta la portería principal del relleno sanitario Los Pocitos.

De conformidad, con el Decreto Nº 838 de 2005 y con el gráfico expuesto, es responsabilidad de mi prohijada, el mantenimiento y estado de buen funcionamiento y acceso durante todo el año, de la vía de acceso identificada con el color azul y de las vías internas del relleno sanitario.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º . 000428 DE 2011

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N.º 01102 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA EMPRESA TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

Por una errónea interpretación de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, no se le puede endilgar la responsabilidad del mantenimiento de una vía departamental principal, a un particular. No es responsabilidad de la sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P.-TRIPLE A DE B/QUILLA S.A. E.S.P., velar por el mantenimiento de la infraestructura vial del departamento del Atlántico, o del Distrito de Barranquilla. Esta obligación corresponde directamente al Estado, quien recibe los recursos de la sobretasa a la gasolina, dineros que están dirigidos a la construcción y mantenimiento de las vías principales en nuestro país.

Por tanto, quien tiene la responsabilidad para la construcción y mantenimiento de vías principales, es el Estado a través, del Ministerio de Transporte, a nivel nacional y la Gobernación del Atlántico junto con la Alcaldía Distrital, cada entidad mencionada, a través de sus respectivas secretarías de infraestructura u obras públicas. Por lo anterior, y dando una vez más aplicación al artículo 8º numeral 2º de la Ley 1333 de 2009 que establece:

(...) Que en éste punto es un hecho por omisión de un tercero, que desafortunadamente, son las primeras autoridades tanto del Distrito de Barranquilla, como de la Gobernación del Atlántico, que no han sido diligentes, en dar solución a la construcción de la carretera Juan Mina-Tubará.

En consecuencia de lo anterior no se puede manifestar que la sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P.-TRIPLE A DE B/QUILLA S.A. E.S.P., esta responsabilizando por los gastos que aquí se le formularon, aunque ilegalmente como ya lo demostré arriba, al Distrito y a la Gobernación, no dentro del ejercicio del derecho constitucional y fundamental al debido proceso, defensa y contradicción, nuestra Constitución Nacional, nos faculta para ejercer éste derecho, esto es la defensa de los intereses de mi representada y de conformidad con la Constitución y las leyes nacionales, quien tiene la obligación de realizar las obras de infraestructura, como ya lo reitero es el Estado, a través del Ministerio de Transporte, así como el Distrito y la Gobernación, no por capricho de Triple A S.A. E.S.P., NO, sino por ministerio expreso de la Ley.

Es por ello, que no se esta rehuyendo de la responsabilidad, co o falsamente afirma ésta Corporación, en la tasación de la multa, se esta invocando el cumplimiento cabal de la ley, para que ésta se aplique de conformidad.

Señala con toda claridad, la Ley 962 de 2005 o Ley antitrámites. Esta norma establece en su artículo primero:

(...)Todas y cada una de las obligaciones que debe abstenerse de solicitar todo servidor público, consagradas en la anterior norma transcrita, han sido exigidas ilegalmente por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico a mi representada, desconociendo el mandato legal transcrito.

Con relación al tema del descubrimiento de la celda de disposición final, es preciso señalar, que al momento de presentarse la visita, el relleno estaba en su operación diaria y las fotos presentadas en el concepto técnico N.º 610 del 20 de Agosto de 2010, así lo aprueban, tal como lo muestra la foto, en la que en la celda de operaciones, una compactadora esta descargando los residuos sólidos. Dichos residuos si están siendo descargados en el instante en el que se tomó la fotografía, por supuesto que van a aparecer así en la misma.

Es en éste evento en donde cobra valor jurídico la causal que exonera de toda responsabilidad a mi representada, al ordenar de conformidad con el artículo 8º numeral 1º de la Ley 1333 de 2011, que establece:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº: 000428 DE 2011

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº 01102 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA EMPRESA TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

(...) Es por esta razón que no se puede descontextualizar el momento preciso que estaba pasando, no solo a mi representada, sino a nuestro departamento del Atlántico y a todo el territorio nacional, por la grave crisis invernal, que sacudió a nuestro país en el año 2010. Motivo real, que no puede desconocer, ésta autoridad ambiental.

IV AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.-TRIPLE A DE B/QUILLA S.A. E.S.P. POR LA APARICIÓN DE OLORES OFENSIVOS.

No puede la Corporación Autónoma Regional del Atlántico desconocer, los hechos que sobrevinieron en el segundo semestre, por todos conocidos como fue el irresistible e insoportable invierno que azotó en materia grave, especialmente a nuestro departamento de Atlántico, al punto que tal hecho de FUERZA MAYOR, nos permitió invocarlo como causal de eximiendo de responsabilidad. Manifiesto, que no puede ser desconocido por ésta Corporación, porque como especialistas y técnicos en materia ambiental, conocen por su experiencia en campo, que las lluvias aumentan el nivel de los olores en este caso olores ofensivos.

¿Cómo no se van a aumentar los olores? Si hace 40 años, de acuerdo con los reportes de la pluviosidad inusitada, entregados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y estudios Ambientales-IDEAM, no llovía así en el país.

Ahora la Corporación manifiesta que hubo olores ofensivos y que tal como esta establecido en nuestro PMA, se destacó que:

(...) Estos olores se generan por descuido en la operación del relleno(...)

Con la anterior afirmación no estamos de acuerdo, porque no ha habido descuidos en la disposición final del relleno sanitario, porque estábamos en presencia de condiciones ATÍPICAS y enfrentando al más cruento de los inviernos que ha soportado el país, en los últimos 40 años. Lo que constituye una situación muy particular, especial, por su imprevisión y sobre todo por la incapacidad humana de toda índole, para resistirla, porque recordemos que hasta el Canal del Dique se rompió por el crecimiento inesperado del río Magdalena. Sin embargo, mi representada, adoptó el protocolo establecido en el Plan de Contingencia, identificando una amenaza de emergencia, más una emergencia en estricto sentido y en consecuencia se procedió a conjurarla.

De conformidad con el Decreto 948 de 1995 del Ministerio de Medio Ambiente, "Por el cual se reglamentan parcialmente la Ley 23 de 1973; los artículos 33,73,74,75 y 76 del Decreto-Ley 2811 de 1974; los artículos 41,42,43,44,45,48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire", se define como contaminación atmosférica: Al fenómeno de acumulación o de concentración de contaminantes en el aire, siendo contaminantes :Los fenómenos físicos o sustancias, o elementos en estado sólido, líquido o gaseoso, causantes de efectos adversos en el medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana que, solos o en combinación, o como productos de reacción, se emiten al aire como resultado de actividades humanas, de causas naturales, o de una combinación de éstas. Igualmente se define como olor ofensivo: Al olor generado por sustancias o actividades industriales, comerciales o de servicio, QUE PRODUCE FASTIDIO, AUNQUE NO CAUSE DAÑO A LA SALUD HUMANA. (Artículo 2º del Decreto 948 de 1995)

Por tanto, no obedece a la verdad la afirmación que hace ésta Corporación al señalar en la parte motiva de la Resolución Nº 1102 del 28 de Diciembre de 2010, pagina 12, párrafo 3º que:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º 000428 DE 2011

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N.º 01102 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA EMPRESA TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

(...) Por ministerio expreso de la ley, olores ofensivos, no es igual a afectación a la salud humana, por tanto no pueden sancionar a mi representada, cuando el Decreto 948 de 1995, en su artículo 2º, establece la definición legal de olores ofensivos, y en la misma establece, que el fastidio del olor, no causa daño a la salud humana.

* Tampoco puede llegar a sancionar la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a la sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P.-TRIPLE A DE B/QUILLA S.A. E.S.P., porque no esta probada, ni demostrada dicha afectación, porque no existe reporte alguno de daño en la salud, ni siquiera en una sola persona, como tampoco, esta acreditada por parte de la Corporación la demostración de que mi representada afectó, o dañó, el recurso aire, suelo, agua, o recursos fúnicos o la flora o recursos hidrobiológicos.

Por otra parte, actualmente no existe una norma de olores ofensivos en Colombia, donde se establezcan los límites a partir de los cuales estos olores dejarían de ser permisibles. En el artículo 16º del Decreto 948 de 1995 se establece:

(...)De acuerdo entonces con el artículo transcrito de la normativa que regula la calidad del aire, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial deberá fijar unos umbrales de tolerancia de olores ofensivos a partir de los cuales estos olores pudieran afectar a la comunidad, es decir, existen diferentes niveles en los que se pueden clasificar los olores como permisibles o no, PERO EL MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVEINDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, AÚN NO HA REGLAMENTADO EL ARTÍCULO 16º DEL DECRETO 948 DE 1995 por lo que sería imposible afirmar que los olores presentados durante la visita al relleno sanitario Los Pocitos se encuentran más allá de los umbrales de tolerancia permitidos ya que estos niveles aún no se han fijado.

Continua la Corporación errática en el desarrollo de las motivaciones de la Resolución N.º 1102 del 28 de diciembre de 2010, al manifestar que:

(...)No es posible, que los técnicos de la Corporación sean tan irresponsables y ligeros, porque entendemos que ésta afirmación no es de la Dirección General, al hacer tal afirmación, manifestando que en el relleno sanitario Los Pocitos, se presentaron o se tuvo en el mismo virus patógenos, porque ya estaríamos hablando de recolección, transporte, desactivación a través del proceso de autoclave y disposición final de éstos residuos, ya no ordinarios, sino de RESIUDOS PELIGROSOS, para lo cual no esta habilitado el relleno sanitario Los Pocitos, pero ésta afirmación se cae por su propio peso, porque mi representada cuenta con los respectivos monitoreos de la calidad del aire, realizados por la Multinacional SGS, los cuales son una prueba científica irrefutable.

No existe en el expediente una prueba siquiera sumaria de la existencia de el mencionado virus patógeno.

Por lo anterior, todas las afirmaciones que se encuentran en la Resolución N.º 1102 del 28 de Diciembre de 2010, tendientes a manifestar la afectación al ambiente y a la salud pública, por la presencia de olores ofensivos, he demostrado que es falsa a la luz de nuestra legislación nacional Ambiental.

V. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.-TRIPLE A DE B/QUILLA S.A. E.S.P. POR NO DAR APLICACIÓN AL PLAN DE CONTINGENCIA Y EMERGENCIA CONTEMPLADO EN EL PMA.

Tal y como la sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P.-TRIPLE A de B/QUILLA S.A. E.S.P., lo manifestó dando respuesta al requerimiento

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º . 000428 DE 2011

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N.º 01102 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA EMPRESA TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

expedido por la Corporación, en el radicado CAR N.º 010154 del 29 de noviembre de 2010, para mi representada la situación que se presentó, no obstante la inminente lluvia, causal de FUERZA MAYOR y el Bloqueo en la vía Juan Mina-Tubará, al interior del relleno sanitario Los Pocitos y de acuerdo con lo establecido en los procedimientos del Plan de Contingencia, se pudieron identificar oportunamente, lo que se denomina las amenazas de emergencia, las cuales se aplicaron efectiva y eficazmente, evitando así que llegaran a convertirse en una emergencia como tal. Por tanto, no hubo una emergencia como tal en la operación de la disposición final del relleno sanitario Los Pocitos.

Al haberse identificado oportunamente las amenazas de la emergencia, se tomaron efectivamente las medidas correspondientes para evitar, llegar así a un estado de emergencia como tal, el cual hubiese sido evidente a la comunidad del Distrito de Barraquilla y su Área Metropolitana.

(...) Luego fue indispensable para conocer el nivel de influencia de cada criterio, seleccionar unos parámetros que son los que se observan en la siguiente tabla. Esta tabla también permite conocer el índice y el rango de calificación de cada criterio.

(...) Teniendo claro los parámetros de calificación del grado de emergencia, y de acuerdo a la Tabla N.º 9.33 Resultados de Valoración Grado de Emergencia procedemos a definir el grado de emergencia de los eventos seleccionados:

(...) Lo que se evidencia de la última tabla, es la lectura que se hizo de un evento amenazante, por el aumento de la presencia de moscas, las cuales se presentaron únicamente al interior del relleno sanitario, como consecuencia de un evento insisto amenazante, pero no de una emergencia como tal. Es por ello, que no es de buen recibo, la foto aportada por la Corporación en el Concepto Técnico N.º 610 del 20 de agosto de 2010, de una trampa diseñada para atrapar las moscas. Al ser una trampa de moscas, deben encontrarse en ella, moscas, porque para eso fue diseñada y no como lo quiere hacer ver la corporación, que el aumento de moscas, fue el evidenciado en la foto, y era la situación en todos los lugares del relleno sanitario, lo cual no obedece a la realidad.

V.I AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.-TRIPLE A DE B/QUILLA S.A. E.S.P. POR CUANTO NO ESTA PROBADO LOS DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE NI A LA SALUD PÚBLICA. NO EXISTE PRUEBA CIENTIFICA QUE ASÍ LO ACREDITE. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

A continuación presento un extracto de lo establecido a través de su jurisprudencia, por la H. Corte Suprema de Justicia en su sala de casación penal:

(...) Tal y como lo expresa la H. Corte Suprema de Justicia, en su sala penal, en aparte del fallo transcrito, los informes y actos administrativos remitidos por la CAR con la denuncia, sólo contienen conclusiones sin explicación científica de ninguna clase. De igual forma en el presente caso, la Corporación como lo he demostrado viene haciendo afirmaciones, falsas, temerarias, por fuera del marco legal ambiental, el cual es de aplicación preferente, por su especialidad, en aras de imponer una desproporcionada sanción a mi representada a toda costa, cuando no hay lugar a ello, por ausencia del material probatorio de carácter científico que lo soporte.

VII. VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL Y CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN SEGUNDA PARTE:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o: 000428 DE 2011**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N^o 01102 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA EMPRESA TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.**

Es sorprendente, poder demostrar que efectivamente, los datos recolectados en la visita del día 4 de agosto de 2010, en las instalaciones del relleno sanitario Lo Pocitos, por parte de la Corporación van cargados de la MALA FE, por parte de ésta autoridad ambiental, porque las observaciones que se plasmaron en el Concepto técnico N^o 610 del 20 de agosto de 2010 y que se recogen en el Auto ILEGAL N^o 794 TAMBIEN del 20 de agosto de 2010, son exactamente las mismas, expresa en el Auto N^o 800 del 25 de agosto de 2010, en el cual TAMBIEN, manifestaron lo siguiente:

(...) En otras palabras, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está vulnerando de manera flagrante el DERECHO CONSTITUCIONAL Y FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, de mi representada, porque impunemente esta adelantando de forma paralela dos (2) investigaciones por los mismos hechos. Violentando el Artículo 29 de la carta superior que ordena:

(...)Es una realidad que la Corporación Autónoma Regional, esta adelantando en contra de la sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P.-TRIPLE A de B/QUILLA S.A. E.S.P. dos investigaciones y por los mismo hechos. Es increíble, que esto ocurra en un estado social de derecho, porque esta son actuaciones, abiertamente ilegales, que constituyen una clara vía de hecho.

PRETENSIONES

Se revoque en todas sus partes la Resolución N^o 1102 del 28 de Diciembre de 2010, por todas las razones de orden legal y técnico expuestas.

ARGUMENTOS DE LA CORPORACIÓN

Esta Corporación procederá a analizar cada uno de los argumentos esbozados por la empresa Triple A S.A. E.S.P. en su recurso de reposición, en la misma forma que fueron planteados.

Es importante señalar que para la evaluación de los mismos se tuvo en cuenta los anexos aportados por la empresa dentro del recurso.

Así mismo se expidió el concepto técnico N^o 000122 del 11 de marzo de 2011, el cual evalúa los aspectos técnicos desarrollados en el recurso de reposición, y que se transcribe en los apartes de este proveído, con la finalidad de fundamentar la decisión de la Corporación.

I. VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL Y CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN PRIMERA PARTE. VII. VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMNETAL Y CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN SEGUNDA PARTE:

En cuanto a la presunta violación al debido proceso argumentado por el recurrente, encuentra ésta Corporación que la actuación adelantada ha respetado estrictamente todas y cada una de las etapas procesales previstas en la Ley y en el reglamento, dándole la oportunidad al investigado de ejercer su defensa en las etapas del proceso administrativo sancionatorio, en suma, otorgando las garantías de las que se encuentra investido por el Estado colombiano todo ciudadano que este incurso en una investigación como la que aquí nos ocupa. Creemos entonces, que las aseveraciones del recurrente obedecen a una errónea interpretación de los postulados incorporados en los actos expedidos por ésta Entidad. Resulta claro que al encontrarnos dentro de una investigación administrativa de tipo ambiental, le es dable a la autoridad al contar con medios probatorios que le permiten por medio de la inferencia lógica aducir, que presuntamente

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º 000428 DE 2011

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N.º 01102 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA EMPRESA TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

6. Cuando se omiten los términos u oportunidades pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.

Artículo 143: Requisitos para alegar la nulidad. (...)El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada.

Artículo 144: Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considera saneada, en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente."

Ahora bien, regresando al punto del derecho de contradicción en relación a ello se puede señalar lo siguiente:

El derecho de contradicción es el derecho que tiene el investigado de formular peticiones al Estado para defender sus intereses y contrarrestar los cargos (para el caso que nos ocupa). Es parte del Derecho de Acción y pertenece a toda persona natural, jurídica o patrimonios autónomos por el hecho de ser demandado, imputado o sindicado. Acción y Contradicción tienen la misma fuerza y tienden a conservar la paz y la justicia social.

Encuentra su fundamento en el Artículo 29 de la Constitución Política de 1991, que dice: "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

Es la posibilidad de ejercer el derecho de defensa en igualdad de condiciones. Satisface el interés público de la Justicia y tutela el derecho objetivo al impedir la justicia por propia manos. Mediante el derecho de contradicción, el investigado busca ser oído y tener oportunidades de defensa para obtener sentencia que resuelva legalmente el litigio.

Las formas de ejercer el derecho de contradicción son varias:

a- PASIVA. El demandado no hace nada ante la imputación de los cargo. No presenta descargos, ni designa apoderado para ello.

b- ACTIVA. Cuando el investigado presenta sus descargos y recursos de ley dentro del proceso sancionatorio.

Para el caso que nos ocupa, el investigado presento sus descargos y recursos ejerciendo su derecho de contradicción en forma activa, por lo que no el asiste razón al recurrente en alegar que no se ejerció dicho derecho.

En ese mismo sentido no le asiste razón al recurrente al señalar la violación al derecho de defensa, ya que como se señaló en todo momento las actuaciones de la Corporación fueron dadas a conocer al investigado y este dentro de las mismas presento su respectiva defensa. Prueba de ellos son los descargos y recursos presentados dentro del proceso sancionatorio.

No entendemos como el recurrente solo en esta etapa del proceso es que pretende alegar violación al debido proceso cuando dentro de la etapa procesal de presentación de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o. 000428 DE 2011**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N^o 01102 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA EMPRESA TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.**

descargos, no argumenta nada sobre este aspecto, el cual esta previsto en la norma y salvaguardado por ésta Corporación.

Ahora bien, es importante aclararle a la empresa y a su apoderado que esta corporación en ningún momento ha actuado de mala fe, y que no es cierto que existan dos investigaciones iniciadas. El auto N^o 00800 del 25 de agosto de 2010, es un auto de requerimiento, relacionado con el seguimiento efectuado por esta Corporación al relleno sanitario Los Pocitos, dentro de las funciones de control y seguimiento asignadas por Ley, a diferencia del Auto N^o 00794 de 2010, que es por medio del cual se inicia la investigación y se formulan cargos en contra de la empresa.

Mal haría esta entidad si dentro de una o unas visitas de seguimiento observa situaciones que no están conforme a lo contemplado dentro de los estudios o documentos presentados ante la Corporación y no realizar los respectivos requerimientos para que se tomen los correctivos, toda vez que omitiríamos nuestro deber de velar por la protección de los recursos naturales, así como tampoco es viable que se deje de iniciar la respectiva investigación por los hechos que presuntamente no están acordes con las normas y disposiciones de la Corporación.

Con base en lo anterior no es aceptable el argumento presentado por el apoderado señalando que existe una doble investigación en contra de la empresa, toda vez que como ya se señalo una cosa es el auto de requerimiento y otra muy distinta el auto que inicia investigación y formula cargos.

II. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.-TRIPLE A DE B/QUILLA S.A. E.S.P. POR ESTAR BAJO EL AMPARO DE DOS DE LOS EXIMIENTES DE RESPONSABILIDAD-FUERZA MAYOR Y EL HECHO DE UN TERCERO, SABOTAJE-BLOQUEO EN LA VÍA BARRANQUILLA-TUBARÁ.

La empresa triple A quiere excusar su afectación ambiental en hechos supuestamente fortuitos a saber: la ola invernal y el bloqueo de la vía externa de acceso al relleno sanitario los pocitos.

Pues bien, debemos recordarle a la empresa Triple A que el invierno atípico del año 2010 inicio en el mes de Julio y terminó en el mes de Diciembre de 2010, pero sobre todo la empresa debe recordar que la visita técnica por parte de la CRA se realizó el día 4 de Agosto de 2010, es decir, un poco más de un mes del inicio de la ola invernal.

El día 4 de Agosto de 2010 se presentaron a la visita de inspección y seguimiento al relleno sanitario Los Pocitos operado por la empresa Triple A S.A. E.S.P., por parte de la empresa Triple A, ingeniera Andrea Ruiz, por la CRA el Profesional Especializado Gustavo Bermejo Urzola, Ing. Industrial- Magister en Gestión Ambiental Juan Carlos Nieto y la ingeniera Ambiental Katuska García de la Gerencia Ambiental CRA, y por la Procuraduría Ambiental y Agraria el Dr. Felipe Gamez Villegas. Reiteramos que solamente había transcurrido un poco más de un mes del inicio de la ola invernal y la operación de los pocitos presentaba las afectaciones ambientales señaladas en su momento por la CRA. Es más, la ing. Andrea Ruiz de la Triple A fue la persona que nos informo que efectivamente habían 1500 metros cuadrados de basuras descubiertas. Desde el punto de vista de la ingeniera y del ambiente entendemos que halla retrasos en ciertas actividades, pero, el apoderado de la Triple A no puede pretender disculpar una mala operación justificando la ola invernal de todo un semestre cuando la visita técnica de seguimiento se hace al inicio de la ola invernal.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000428 DE 2011

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 01102 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA EMPRESA TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

De otro lado y en cuanto al "sabotaje-bloqueo de la vía Barranquilla –Tubara, es de conocimiento público que hubo bloqueos, los cuales demoraron **"horas"**, pero ningún bloqueo demora semanas o días. Es decir, el material de cobertura con que se debía tapar los residuos sólidos mezclados (Basuras) se pudo haber traído de canteras cercanas a los pocitos o se pudo haber colocado material sintético para evitar que la basura quedara expuesta, como efectivamente quedo y como la propia Triple A lo acepto en su escrito de descargos. El bloqueo a la vía durante algunas horas, no puede ser excusa para no haber implementado otras medidas de contingencia como la simple compra de material sintético para cubrir las basuras, material que se hubiese podido transportar en los días anteriores a la temporada invernal vaticinada por el IDEAM.

La empresa Triple A acepta que las operaciones de transporte y recolección si estuvieron en estado de Emergencia. En eso estamos completamente de acuerdo, sin embargo, la CRA no entra a calificar esto pues estas actividades son de la órbita de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. No obstante y desde el punto de vista técnico y ambiental, no es aceptable que el apoderado de la Triple A diga que "la disposición final no estuvo nunca en estado de emergencia". Para la CRA si lo hubo y su manifestación desde el punto de vista de afectación ambiental se debió a la exposición de los residuos sin cubrir que originó entre otros olores ofensivos, moscas, etc, tal y como se evidencio en la visita técnica del 4 de Agosto de 2010.

Mas allá de la discusión de si hubo o no emergencia (evento que más adelante será objeto de análisis), la situación clara, evidente comprobada por la CRA y la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, fue que las basuras estaban expuestas y que había cerca de 1500 metros cuadrados sin cubrir, información en campo directamente suministrada por la ingeniera Andrea Ruiz perteneciente a la Triple A.

Es conveniente tener en cuenta que como dice el recurrente:

El primer bloqueo importante fue el que realizaron los manifestantes del municipio de Tubará, el día 28 de Julio de 2010, comenzando a las 05:40 am y terminando a las 10:30 pm, para un tiempo de duración total de dieciséis (16) horas de bloqueo de la vía principal que conduce de Barranquilla a Tubará. Tiempo durante el cual se represaron aproximadamente 1800 toneladas de residuos sólidos. Para superar ésta contingencia, se trabajó al máximo con el fin de conjurarla y debido a la situación anormal vivida por el bloqueo de la vía, la operación de disposición final estuvo enfocada en recibir todos los residuos represados en los municipios de Barranquilla, Puerto Colombia, Galapa, Soledad, Malambo, Piojo y Palmar de Varela, porque normalmente se reciben alrededor de 1800 toneladas de residuos en promedio diariamente, pero a partir del 07 de Agosto de 2010, nos vimos obligados a recibir las **3600** toneladas represadas, más las **1800** toneladas nuevas de cada día, con el fin de superar, la contingencia.

Ósea, que las "toneladas represadas" de residuos se recibieron a partir del 7 de Agosto de 2010, es decir, después de la visita de seguimiento de la CRA. Así las cosas, al momento de la visita de la CRA y la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria (El 4 de Agosto de 2010), la operación debía estar normalizada pues, reiteramos, el represamiento se manifestó después del 7 de Agosto de 2010 según lo informa el propio recurrente. Pero lo constatado fue afectación ambiental debido a la exposición de los residuos sin cubrir que originó entre otros olores ofensivos, moscas, etc.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°: 000428 DE 2011

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 01102 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA EMPRESA TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

Ahora bien, la doctrina y la jurisprudencia enseñan que los elementos constitutivos de la fuerza mayor como hecho eximente de responsabilidad contractual y extracontractual son: la imputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad. El primero consiste en el hecho que se invoca como fuerza mayor o Caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho. El segundo se tiene cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo. Y la irresistibilidad radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara. Por eso, en definitiva, la existencia o no del hecho alegado como fuerza mayor, depende necesariamente de la circunstancia de si el deudor empleó o no la diligencia y cuidado debidos para prever ese hecho o para evitarlo, si fuere previsto. Para que el hecho se repunte como fortuito, es menester, entonces, que en él no se encuentre relación alguna de causa a efecto con la conducta culpable del deudor.

Con base en lo descrito en el presente argumento es claro que no es valido el argumento de fuerza mayor, teniendo en cuenta que los hechos se presentaron mucho antes de las consecuencias de la ola invernal en el Departamento del Atlántico a fianles de noviembre de 2010, por lo que es claro que no se constituyen los elementos de la fuerza mayor, eximiente de responsabilidad.

III. INDEBIDA INTERPRETACIÓN DEL RAS 2000 F.6.4.2.2-AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.-TRIPLE A DE B/QUILLA S.A. E.S.P. POR EL MAL ESTADO DE LA VÍA PINCIPAL QUE DEL CORREGIMIENTO DE JUAN MINA CONDUCE AL RELLENO SANITARIO LOS POCITOS.

El apoderado de la empresa Triple A olvida lo consagrado en el Decreto 838 de 2005:

"Artículo 14. De la persona prestadora del servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final. La responsable de la operación y funcionamiento de los rellenos sanitarios será la persona prestadora de esta actividad complementaria del servicio público de aseo, quien deberá cumplir con las disposiciones que para el efecto se establecen en el Reglamento Técnico del Sector, RAS, en el PGIRS, en el presente decreto, en la licencia ambiental. Asimismo, deberá responder ante las autoridades ambiental y de salud, según corresponda, por los impactos ambientales y sanitarios ocasionados por el inadecuado manejo del relleno sanitario." (El subrayado es nuestro).

Es decir, desde el punto de vista técnico y ambiental el RAS 2000 Si es aplicable a la operación de disposición final de residuos sólidos:

En ese sentido, el RAS 2000 establece dos tipos de vías: las internas y las externas. (F.6.4.2.2 Trama vial para los **niveles alto y medio alto de complejidad**).

El Decreto 838 de 2005 adopta unas definiciones en el capítulo I:

"Vías de acceso. Vialidad que permite ingresar a un sitio de disposición final.

Vía interior. Vialidad que permite el tránsito interno en un sitio de disposición final.

Vía principal. Vías que hacen parte de la red pública de transporte que permite la intercomunicación entre las entidades territoriales."

Estas definiciones en ningún momento van en contravía con el RAS 2000 y por el contrario se puede ver que las **vías externas** de que habla el RAS 2000, pueden ser las vías principales y vías de acceso de que habla el Decreto 838 de 2005. Asi las cosas, una vía principal y una vía de acceso son vías externas y por ello se les debe aplicar el numeral del RAS 2000: F.6.4.2.2 Trama vial para los **niveles alto y medio alto de complejidad**, el cual dice:

" Las vías externas deben cumplir como mínimo con las siguientes especificaciones:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° . 000428 DE 2011

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 01102 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA EMPRESA TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

- a) El acceso al relleno sanitario debe ser por una vía pública.
- b) Deben ser de trazado permanente.
- c) **Deben garantizar el tránsito en cualquier época del año, a todo tipo de vehículos que acudan al relleno sanitario.**(El subrayado es nuestro).

Es obvio que el acceso al relleno sanitario los pocitos se hace a través de una vía pública, pero también es evidente que la empresa Triple A es una sociedad anónima constituida como empresa de servicios públicos: S.A.E.S.P., pero tengamos en cuenta que la Triple A es SA ESP, usa la vía por lo menos 120 veces por día (numero de veces promedio de ingreso de vehículos en un día de 24 horas) y ha hecho inversiones en la vía tal y como lo soportan los documentos entregados por el Sr. Apoderado. Por tanto, se demuestra que efectivamente la triple A si tiene responsabilidades en el mantenimiento de la vía externa.

Punto aparte, merece un análisis adicional el grado de corresponsabilidad tanto de la empresa Triple A como de las entidades territoriales, pero ese hecho no nos ocupa en esta diligencia. Ahora bien, la triple A no ha sido eficaz, eficiente y efectiva como lo señala la NTC GP 1000, norma que le aplica a la empresa Triple A por ser una concesión y sus actuaciones no han podido conjurar el mal estado de la vía, entendemos que lo debe hacer de la mano de las entidades territoriales.

El agravante aplicado por la Corporación (en la debida proporcionalidad de acuerdo con la metodología) en el cálculo del valor de la multa, consistió en sancionar la conducta de la Empresa Triple A al endilgarle el mantenimiento de las vías externas al Estado, cuando según el RAS 2000 y las demás normas arriba enunciadas, también es su responsabilidad desde el punto de vista ambiental y técnico.

Vale aclarar, que en ningún momento esta autoridad ambiental esta calificando o no el cumplimiento de la empresa Triple A en cuanto a la implementación o no de la NTC GP 1000, pero si se colije que la empresa Triple A ha rehuído a su compromiso, tal vez parcial o no (ello podrá ser objeto de otro análisis en otras actuaciones administrativas) del cumplimiento del mantenimiento de la vía externa:

Es conveniente dejar la precisión de que la norma técnica colombiana NTC GP:1000 dice: Esta norma especifica los requisitos para un Sistema de Gestión de la Calidad aplicable a Entidades a que se refiere la Ley 872 de 2003.

La ley 872 dice:

“Por la cual se crea el sistema de gestión de la calidad en la Rama Ejecutiva del Poder Público y en otras entidades prestadoras de servicios.

ARTÍCULO 2o. ENTIDADES Y AGENTES OBLIGADOS. El sistema de gestión de la calidad se desarrollará y se pondrá en funcionamiento en forma obligatoria en los organismos y entidades del Sector Central y del Sector Descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden Nacional, y en la gestión administrativa necesaria para el desarrollo de las funciones propias de las demás ramas del Poder Público en el orden nacional. Así mismo en las Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral de acuerdo con lo definido en la Ley 100 de 1993, y de modo general, en las empresas y entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios y no domiciliarios de naturaleza pública o las privadas concesionarios del Estado.”(El subrayado es nuestro).

Además la NTC GP 1000 dice:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°: 000428 DE 2011

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 01102 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA EMPRESA TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

"6.3 INFRAESTRUCTURA

Intencionalidad de la Norma Técnica de Calidad en la Gestión Pública: Planificar la provisión y el mantenimiento de la infraestructura para cumplir los requisitos del cliente, de los procesos y de los servicios prestados por la entidad." (subrayado nuestro).

Una infraestructura es el conjunto de elementos o servicios que están considerados como necesarios para que una organización pueda funcionar o bien para que una actividad se desarrolle efectivamente.

En fin aquí notamos que en cuanto a infraestructura vial, la empresa Triple A si tiene responsabilidad de planificación y mantenimiento de infraestructura. Es gratamente sorprendente ver que las inversiones entre Agosto 4 de 2010 y 13 de Enero de 2011 ascienden a más de Mil Millones de Pesos (\$1000.000.000). Es decir estas inversiones se dan en ocasión a las actuaciones de esta autoridad ambiental pero hubiese sido mejor que la empresa Triple A hubiese planeado e invertido previamente ante una ola invernal ya anunciada por el Gobierno colombiano.

La CRA no desconoce el fenómeno invernal del año 2010 (Julio a Diciembre), y desde el punto de vista del contexto, reiteramos para este caso en mención solamente había transcurrido un mes (julio 2010) del invierno atípico en Colombia y para ese mes, la empresa Triple A debió haber implementado su Plan de Contingencia y no permitir las afectaciones ambientales imputadas y comprobadas por la CRA y verificadas en campo por la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria.

IV AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.-TRIPLE A DE B/QUILLA S.A. E.S.P. POR LA APARICIÓN DE OLORES OFENSIVOS.

El apoderado de la empresa insiste en endilgarle al "insoportable invierno" del segundo semestre de 2010, las afectaciones ambientales producto de la mala operación del relleno sanitario los pocitos. Reiteramos que el contexto de evaluación, la CRA, se remite y tuvo en cuenta que solamente había transcurrido un mes de lluvias (Julio 2010) y ya para el 04 de Agosto de 2010 la empresa tenía 1500 metros cuadrados de basuras descubiertas y por ese motivo hubo afectaciones ambientales ya descritas.

De otro lado, la expresión:

"(...) Estos olores se generan por descuidos en la operación del relleno. (...)"

Fue tomada textualmente del PMA del Relleno Sanitario Los Pocitos, esa expresión no es de la CRA. Extrañamente el apoderado de la Empresa Triple A dice que no está de acuerdo con esa expresión, pero no se trata a estas alturas de que el apoderado este de acuerdo o no con su propia representada, de lo que se trata es que fue la propia empresa Triple A, quien a través de sus profesionales y técnicos quienes establecieron y plasmaron en su propio PMA que "estos olores se generan por descuidos en la operación del relleno". Y para el caso el descuido fue evidente, no se cubrieron los residuos sólidos a tiempo, se dejaron expuestos 1500 metros cuadrados durante cuatro días tal y como lo informo la ingeniera Andrea Ruiz y lo acepto la empresa Triple A en su escrito de descargos.

El cargo de afectación al ambiente y a la salud pública se estableció en estricto cumplimiento técnico, ambiental y jurídico de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, " Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000428 DE 2011

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 01102 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA EMPRESA TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto 2811/74, La Ley 1333/10, el Decreto 3678 de 2010, la Resolución 2086 de 2010, C.C.A., demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 001102 del 28 de diciembre de 2010, esta Corporación procedió a sancionar a la empresa Triple A de Barranquilla S.A. E.S.P. con una multa correspondiente a la suma de \$220.024.618,95, por el inadecuado manejo y disposición final de los residuos en el relleno sanitario Los Pocitos, incumpliendo con ello las obligaciones impuestas en la licencia ambiental otorgada por esta Corporación.

Que el señor Mario Ernesto Garcia Martinez, en su condición de apoderado especial de la empresa Triple A de Barranquilla S.A. E.S.P. dentro del termino legal para ello presentó ante la Corporación recurso de reposición en contra de las Resolución N° 001102 del 28 de diciembre de 2010, a través de radicado numero 001618 del 27 de enero de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES**De la Vía Gubernativa**

El procedimiento para el agotamiento de la vía gubernativa se halla reglado en el Código Contencioso Administrativo artículos 50 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

"ARTICULO 50. RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque. (...)"

Añade el artículo 51 ibidem: *"ARTICULO 51. OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo..."*

A su vez, el artículo 52 del Código enunciado expresa: *"ARTICULO 52. REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente...(..."

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por la empresa Triple A de Barranquilla S.A. E.S.P., reúne las formalidades legales requeridas para el efecto como son: haberse presentado dentro del término legal, expresando los argumentos para el efecto y hallarse suscrito por el representante legal o apoderado de la empresa.

Respecto del agotamiento de la vía gubernativa, expresa el Código Contencioso Administrativo:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000428 DE 2011

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 01102 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA EMPRESA TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

“...ARTICULO 62. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.*
- 2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.*

“ARTICULO 63. AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA. El agotamiento de la vía gubernativa acontecerá en los casos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo anterior, y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja...”.

De la competencia de la Corporación

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 de la C.N.). El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado.

Mediante el Título XII de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones quedaron investidas de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley.

Respecto al tema hace referencia el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

“17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.”

Posteriormente la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº: 000428 DE 2011

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº 01102 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA EMPRESA TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)."

Que de conformidad con el Artículo 56 y s.s. del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contencioso administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

Facultades de la Administración en la vía gubernativa

Si bien el trámite imposición y levantamiento de medidas preventivas ha sido reglado por el legislador mediante la Ley 99 de 1993 y posteriormente por la Ley 1333 de 2010, esta Corporación considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales resuelven recursos de vía gubernativa.

En concordancia con la anterior disposición, el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo establece la facultad de la autoridad administrativa para decretar pruebas de oficio dentro del trámite administrativo que resuelve el recurso de reposición:

"Art. 56.- Oportunidad. Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer ese último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio."

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas, en virtud del procedimiento en vía gubernativa.

En sentencia del 17 de Julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes", no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria.

No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

En este mismo sentido, en sentencia del 1 de Junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así:

"Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, la Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, in necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 9, inciso 2º, del C.C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº: 000428 DE 2011

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº 01102 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA EMPRESA TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

"La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que parezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes".

De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aún así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."

Con respecto a lo anterior, el artículo Tercero del Código Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

"ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera. En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

La obligación a cargo de las autoridades administrativas de valorar la nueva información que aparezca con motivo del recurso durante la vía gubernativa, tiene su razón de ser precisamente en el deber general que les asiste de impulsar de manera oficiosa sus procedimientos y garantizar que los mismos cumplan con su finalidad, conforme a los principios de celeridad y eficacia.

Por lo anterior esta Corporación procederá a transcribir cada uno de los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**I. VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL Y CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN PRIMERA PARTE:**

Presento RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del artículo primero de la Resolución Nº 1102 del 28 de Diciembre de 2010, que a la letra reza:

(...) ARTÍCULO PRIMERO-SANCIONAR a la empresa Triple A Barranquilla S.A. E.S.P. identificada con NIT Nº 800.135.913-1, representada legalmente por el señor Ramón

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°: 000428 DE 2011

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 01102 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA EMPRESA TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

Navarro con multa equivalente a DOSCIENTOS VEINTE MILLONES VEINTICUATRO MIL SESICIENTOS DIECIOCHO PESOS CON 95/100, (\$220.024.618,95)(...)

El presente recurso de reposición tiene por finalidad la revocatoria del citado artículo 1° de la Resolución N° 1102 del 28 de Diciembre de 2010, toda vez que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-C.R.A., de forma flagrante esta vulnerando el derecho FUNDAMENTAL Y CONSTITUCIONAL, de mi representada al DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, porque al iniciar el presente proceso sancionatorio ambiental de carácter administrativo, expidió el Auto N° 794 del 20 de agosto de 2010 y en el mencionado acto administrativo fusionó: 1) El inicio de una investigación y 2) La formulación de unos cargos.

Lo cual esta expresamente PROHIBIDO, por la Ley 1333 de 2009, porque en la misma se establecen tres (3) momentos procesales, completamente diferentes en la instrucción de los procesos sancionatorios, que la Dirección General preside, a saber:

PRIMER MOMENTO PROCESAL-Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

(...) Esta primera esta primera etapa procesal, de que trata el artículo transcrito, es de verificación, pero en éste caso brilló por su ausencia, porque no hubo ningún tipo de indagación preliminar. Nótese, que la indagación preliminar debe terminar con la expedición de un acto administrativo, que ordene el archivo definitivo de la investigación o la apertura de la misma. Es por ello, que el artículo arriba citado es el primer momento procesal, antes de iniciar formalmente un proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

SEGUNDO MOMENTO PROCESAL-Artículo del 18 de la Ley 1333 de 2009.

(...) La iniciación del procedimiento sancionatorio, se deberá hacer a través de un acto administrativo, que tiene que estar debidamente motivado y su único objetivo es manifestar formalmente, el inicio del procedimiento sancionatorio, para así verificar los hechos u omisiones constitutivas de la infracción ambiental. Únicamente.

TERCER MOMENTO PROCESAL-Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

(...) El legislador estableció con claridad que en el evento de existir mérito para continuar investigando, la autoridad ambiental competente debe expedir, el acto administrativo por medio del cual formula cargos, el cual deberá estar debidamente motivado. Pero en el presente caso, la autoridad ambiental desbordando el marco constitucional y legal, expidió el Auto N° 794 del 20 de Agosto de 2010 y en el mismo, extralimitándose en el ejercicio de su función, porque en un solo acto administrativo, ordena la apertura de una investigación y en el mismo acto administrativo, procede a formular unos cargos a mi representada, procedimiento que no esta consagrado en la Ley 1333 de 2009, en consecuencia se esta vulnerando así el derecho FUNDAMENTAL Y CONSTITUCIONAL, de mi representada al DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, porque tal y como lo acabo de demostrar procesalmente, existen unos tiempos y momentos diferentes tanto para la 1) indagación preliminar, 2) para la iniciación de la investigación del procedimiento sancionatorio, y 3) para la formulación de cargos.

Los mencionados tiempos y momentos deben establecerse en actos administrativos COMPLETAMENTE SEPARADOS Porque la Ley 1333 de 2009, no facultó a los servidores públicos a expedir estos actos administrativos al mismo tiempo o de cualquier forma, por el contrario, detalló como los servidores públicos deben expedirlos.

Como consecuencia, de la errónea aplicación del procedimiento establecido con toda claridad en la Ley 1333 de 2009, por parte de la Corporación Autónoma Regional del

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº: 000428 DE 2011

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº 01102 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA EMPRESA TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

Atlántico, mi representada, la sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P.-TRIPLE A DE B/QUILLA S.A. E.S.P., no pudo exponer, demandar, solicitar, ni pedir, a ésta dirección general la aplicación del artículo 23 de la Ley 1333, que a la letra reza:

(...) ¿Cómo podía mi representada solicitar la cesación del procedimiento?, si esta Corporación, VIOLANDO SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y CONSTITUCIONALES más elementales, como son el derecho FUNDAMENTAL Y CONSTITUCIONAL, al DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, le cercenó, la oportunidad procesal para solicitarlo y para que posteriormente se diera aplicación al citado artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, porque dicha solicitud se tiene que hacer ANTES DE LA EXPEDICIÓN DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS y en el presente caso, tal empresa era completamente imposible, porque la autoridad ambiental, en un solo acto administrativo, ilegalmente ordenó el inicio de una investigación y adicionalmente y desbordando el marco Constitucional y Legal formuló arbitrariamente unos cargos en contra de la sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P.-TRIPLE A DE B/QUILLA S.A. E.S.P.

Como consecuencia de lo anterior, también violentó la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, el derecho FUNDAMENTAL Y CONSTITUCIONAL, al DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, de la sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P.-TRIPLE A DE B/QUILLA S.A. E.S.P., porque la Ley 1333 de 2009, ordenó el procedimiento sancionatorio ambiental y señaló, como las autoridades ambientales competentes en cada jurisdicción de nuestro país, debían enmarcar todas sus actuaciones a la mencionada norma, pero la Corporación desconoció el marco legal e impuso sus propias reglas, en detrimento de los intereses de mi poderdante.

Al no haber expedido la autoridad ambiental competente en actos administrativos motivados diferentes, el inicio de la investigación por una parte y por la otra, la formulación de los cargos, se esta vulnerando el derecho FUNDAMENTAL Y CONSTITUCIONAL, al DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN de mi representada.

II. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.-TRIPLE A DE B/QUILLA S.A. E.S.P. POR ESTAR BAJO EL AMPARO DE DOS DE LOS EXIMIENTES DE RESPONSABILIDAD-FUERZA MAYOR Y EL HECHO DE UN TERCERO, SABOTAJE-BLOQUEO EN LA VÍA BARRANQUILLA-TUBARÁ.

De conformidad con el artículo 8º numeral 1º de la Ley 1333 de 2011, que establece que:

(...) En el año 2010, desafortunadamente nuestro país fue azotado fuertemente por el fenómeno de la niña, presentándose una de las olas invernales, más duras en los últimos 40 años, generándose altas y continuas precipitaciones sobre las zonas tanto rurales como urbanas en todo el territorio nacional, afectándose a muchos sectores de la economía de nuestro País. Téngase en cuenta, que la emergencia invernal continuó al punto, que el Gobierno Nacional, a través del Decreto Nº 4579 del 7 de Diciembre de 2010, declaró en todo el país la situación de DESASTRE NACIONAL.

Fue tan duro el invierno en nuestro departamento, que gran parte del sur del mismo estuvo bajo las aguas, entre ellos los municipios de Suan, Campo de la Cruz, Santa Lucía, Manatí, Candelaria y Ponedera. Sólo hasta hace unos pocos días, comenzó un descenso en el nivel de las aguas, que alcanzó, más de los 2 metros. Lo anterior, con motivo del cierre del Canal del Dique, el cual también fue arrasado por la fuerza y ímpetu del río Magdalena.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°: 000428 DE 2011

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 01102 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA EMPRESA TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

Es importante destacar, que mi representada, también sufrió los embates del durísimo invierno del año pasado, hechos que fueron de público conocimiento y notoriedad en toda la ciudad.

Ahora bien, en cuanto al servicio de aseo que presta la sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P.-TRIPLE A DE B/QUILLA S.A. E.S.P. éste servicio público esta dividido en varias etapas 1) Recolección 2) Transporte y 3) Disposición final. Es por ello que es preciso aclararle a nuestra autoridad ambiental, que como consecuencia del invierno incesante en la ciudad de Barranquilla, la operación de recolección y transporte, si estuvieron en un estado de emergencia, pero la tercera fase, la disposición final, no estuvo nunca en estado de emergencia, porque el relleno sanitario Los Pocitos, cumplió con su función de servicio público, dando solución por la gran disponibilidad que tiene a nuestra ciudad y a nuestra área metropolitana.

Concretamente, los casos de recolección y transporte los cuales van de la mano, estuvieron en emergencia, por los hechos de un tercero, porque la vía que de Juan Mina conduce al relleno sanitario Los Pocitos, fue bloqueada por protestas que se realizaron de forma pública tomándose la vía e impidiendo el paso de los vehículos recolectores.

A la luz de la Ley 1333 de 2009, en su artículo 8º numeral 2º que ordena que:

(...) Estamos ante una clara causal, que exonera de toda responsabilidad a la sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P.-TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., porque por una parte fueron hechos de terceros quienes planearon, organizaron y ejecutaron actos de protesta tendientes a impedir el libre tránsito de los vehículos recolectores al relleno sanitario Los Pocitos y en consecuencia del bloqueo anterior necesariamente la operación se afectó, pero teniendo en cuenta que la responsabilidad, es de los terceros que organizaron y llevaron a cabo el bloqueo de la vía y al mismo tiempo, dichos hechos también constituyen un claro caso también de sabotaje, en éste caso a la operación de recolección y transporte, que en éste punto del trayecto hacia el relleno sanitario, son inescindibles.

El primer bloqueo importante fue el que realizaron los manifestantes del municipio de Tubará, el día 28 de julio de 2010, comenzando a las 5:40 am y terminando a las 10:30 pm, para un tiempo de duración total de dieciséis (16) horas de bloqueo de la vía principal que conduce de Barranquilla a Tubará. Tiempo durante el cual se represaron aproximadamente 18000 toneladas de residuos sólidos. Para superar ésta contingencia, se trabajó al máximo con el fin de conjurarla y debido a la situación anormal vivida por el bloqueo de la vía, la operación de disposición final enfocada en recibir todos los residuos represados en los municipios de Barranquilla, Puerto Colombia, Galapa, Soledad, Malambo, Piojo, y Palmar de Varela, porque normalmente se reciben alrededor de 1800 toneladas e residuos en promedio diariamente, pero a partir del 07 de agosto de 2010, nos vimos obligados a recibir las 3600 toneladas represadas, más las 1800 toneladas nuevas de cada día, con el fin de superar, la contingencia.

El segundo bloqueo, fue el realizado entre el 5 de Agosto de 2010 a las 4:27 pm, hasta el 6 de Agosto de 2010, a las 2:55 pm, para un total de veintidós (22) horas de bloqueo de la vía Barranquilla-Tubará. Con el objetivo de superar esta nueva contingencia, se aplicó el mismo procedimiento explicado con anterioridad.

Nótese, que el haber minimizado el impacto oportunamente fue el resultado de la operatividad, pronta en el relleno sanitario Los Pocitos.

Dejando claro, que no existe ningún tipo de responsabilidad por parte de la empresa que represento, toda vez que estamos ante dos (2) escenarios: 1) Un evento de FUERZA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º 000428 DE 2011

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N.º 01102 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA EMPRESA TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

MAYOR, como lo fue el invierno con un comportamiento, que no se presentaba en el país en los últimos 40 años y que no solo afectó al Distrito de Barranquilla, sino también y en materia grave a seis (6) municipios de nuestro Departamento del Atlántico, y también afectó el funcionamiento eficiente, pronto, constante y oportuno de la operación de aseo que realiza la empresa, pero por ser un hecho de la naturaleza de carácter irresistible, queda mi representada EXONERADA de toda responsabilidad de conformidad con la Ley 1333 de 2009, artículo 8 numeral 1 y 2) Queda claro que las protestas fueron organizadas y orquestadas por terceros, las cuales afectaron el libre tránsito de los vehículos recolectores de los residuos sólidos, hacia su lugar de disposición final.

Estos últimos hechos también encuadran en la causal de numeral 2º del artículo 8º de la Ley 1333 de 2009, porque los bloqueos fueron registrados, por la prensa local, como el periódico EL HERALDO, en los cuales se evidencia, que el bloqueo fue cometido por los habitantes del municipio de Tubará, que desesperados por la falta de solución al problema de la vía a su municipio decidieron protestar, bloqueando la vía. Por tanto, mi representada, carece de cualquier tipo de responsabilidad, por ministerio del numeral 2º del artículo 8º de la Ley 1333 de 2009

III. INDEBIDA INTERPRETACIÓN DEL RAS 2000 F.6.4.2.2-AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.-TRIPLE A DE B/QUILLA S.A. E.S.P. POR EL MAL ESTADO DE LA VÍA PINCIPAL QUE DEL CORREGIMIENTO DE JUAN MINA CONDUCE AL RELLENO SANITARIO LOS POCITOS.

En la parte motiva de la Resolución N.º 1102 del 28 de diciembre de 2010, se cuestiona, cuales fueron las acciones o actividades que emprendió la empresa para poder garantizar el tránsito de cualquier tipo de vehículo en cualquier tipo de vehículo en cualquier época del año según el RAS 2000 literal F.6.4.2.2.

Es necesario manifestarle a ésta autoridad ambiental, que lo señalado en el RAS 2000 literal F.6.4.2.2, es la guía de ingeniería a IMPLEMENTAR al momento de diseñar un relleno sanitario. Por tanto, dicho texto corresponde solo a PARÁMETROS DE DISEÑO, y no estamos ante el ejercicio de un relleno sanitario que se va a diseñar, porque el relleno sanitario Los Pocitos es una completa realidad, por lo que la observación de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en éste aspecto resulta desacertada, pero con el claro objetivo de no dejar pasar por alto, el cuestionamiento de cuales fueron las acciones o actividades que emprendió la empresa para poder garantizar el tránsito de cualquier tipo de vehículo en cualquier época del año, es preciso manifestar a la corporación que mi representada, consciente de la problemática que presenta la vía principal que comunica a Barranquilla, con Tubará ha venido solicitando insistentemente tanto al Distrito de Barranquilla como a la Gobernación del Atlántico, que:

1º. En carta dirigida al Sr. Alcalde Distrital de Barranquilla, el pasado 10 de Marzo de 2010, mucho antes de que se desatara el incesante invierno del segundo semestre del año, el Ing. Ramón Navarro junto con un grupo de once (11) empresarios más, quienes también padecen los inconvenientes de tener que transitar por la vía que de Juan Mina conduce a Tubará todos los días, le solicitaron a la primera autoridad de la ciudad su compromiso para la ejecución de obras de infraestructura vial y servicios, a fin de garantizar la generación de un polo de desarrollo industrial y social.

2º Comunicación dirigida también a la Alcaldía del Distrito de Barranquilla y a la Gobernación del Atlántico, acerca de la necesidad de la reconstrucción de la vía Juan Mina-Tubará, cancelada el pasado 10 de agosto de 2010.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº: 000428 DE 2011

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº 01102 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA EMPRESA TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

3º En comunicación dirigida por el Ing Ramon Navarro, en su calidad de Gerente General de Triple A S.A. E.S.P., al Secretario de Gobierno Distrital (e9 Dr. Luis Ernesto Tapia García, el pasado 22 de noviembre de 2010, en la cual se le manifestó que:

"(...) el mal estado de la vía existía aún antes de empezar la operación del relleno sanitario, lo que requería inversiones por parte de las competentes para su mejoramiento, tal y como consta en el aviso de prensa anexo al presente documento (Vía Barranquilla-Tubará, un camino de herradura), publicado el 26 de febrero de 2008, en el periódico "el heraldo" y la operación del relleno sanitario "los pocitos" inició el 02 de marzo de 2009, es decir un (1) año antes de dicha publicación.

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta el mal estado de la vía, la empresa Triple A, ha invertido los siguientes recursos para el mejoramiento de la vía Tubará-Barranquilla, en el período del 4 de agosto a noviembre 17 de 2010, por un total de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS \$397.759.691.00.

4º Adicionalmente a lo anterior, mi representada ha invertido en compra de granzón y materiales para el arreglo de la vía la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y ESIS MIL PESOS \$52.676.000.00.

5º Certificado de la interventora de las inversiones realizadas por la sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A.E.S.P.-TRIPLE A DE B/QUILLA S.A. E.S.P., en el periodo comprendido entre el 04 de agosto de 2010 a enero 13 del 2011, se invirtieron SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS \$668.084.592,50.

6º La sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P.-TRIPLE A DE B/QUILLA S.A. E.S.P., el 19 de octubre de 2010 presentó la solicitud de coadyuvancia, a la Acción Popular que presentó el ciudadano Oscar Rubio García, con el objeto de que se declare a la Gobernación del Atlántico y al Distrito de Barranquilla, como omisivos en su deber de velar por la adecuación reparación y mantenimiento de la vía Barranquilla-Tubará. Dicha solicitud fue admitida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Barranquilla, el pasado 3 de noviembre de 2010.

Vale la pena aclarar que el RAS 2000, EN SU LITERAL f.6.4.2.2, señala cuales son los parámetros de diseño de la trama vial y establece que:

(...) Con relación a lo anterior, la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P.-TRIPLE A B/QUILLA S.A. E.S.P., está cumpliendo con los literales a), b) y c) del literal F.6.4.2.2 del RAS 2000, en lo referente a la trama vial de alto nivel de complejidad. Para el caso el relleno sanitario Los Pocitos, la vía externa, está en perfectas condiciones cumpliendo con dicho estándar y con el establecido en el Decreto Nº 838 DE 2005, el cual ordena como definición legal que:

(...) Se aclara, que la vía externa del relleno sanitario Los Pocitos que menciona el RAS 2000 en el literal F.6.4.2.2, es lo que el Decreto 838 de 2005, definió como vía de acceso y que en éste caso corresponde al tramo vial que va desde la vía principal que conduce de Barranquilla a Tubará, hasta la portería principal del relleno sanitario Los Pocitos.

De conformidad, con el Decreto Nº 838 de 2005 y con el gráfico expuesto, es responsabilidad de mi prohijada, el mantenimiento y estado de buen funcionamiento y acceso durante todo el año, de la vía de acceso identificada con el color azul y de las vías internas del relleno sanitario.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º . 000428 DE 2011

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N.º 01102 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA EMPRESA TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

Por una errónea interpretación de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, no se le puede endilgar la responsabilidad del mantenimiento de una vía departamental principal, a un particular. No es responsabilidad de la sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P.-TRIPLE A DE B/QUILLA S.A. E.S.P., velar por el mantenimiento de la infraestructura vial del departamento del Atlántico, o del Distrito de Barranquilla. Esta obligación corresponde directamente al Estado, quien recibe los recursos de la sobretasa a la gasolina, dineros que están dirigidos a la construcción y mantenimiento de las vías principales en nuestro país.

Por tanto, quien tiene la responsabilidad para la construcción y mantenimiento de vías principales, es el Estado a través, del Ministerio de Transporte, a nivel nacional y la Gobernación del Atlántico junto con la Alcaldía Distrital, cada entidad mencionada, a través de sus respectivas secretarías de infraestructura u obras públicas. Por lo anterior, y dando una vez más aplicación al artículo 8º numeral 2º de la Ley 1333 de 2009 que establece:

(...) Que en éste punto es un hecho por omisión de un tercero, que desafortunadamente, son las primeras autoridades tanto del Distrito de Barranquilla, como de la Gobernación del Atlántico, que no han sido diligentes, en dar solución a la construcción de la carretera Juan Mina-Tubará.

En consecuencia de lo anterior no se puede manifestar que la sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P.-TRIPLE A DE B/QUILLA S.A. E.S.P., esta responsabilizando por los gastos que aquí se le formularon, aunque ilegalmente como ya lo demostré arriba, al Distrito y a la Gobernación, no dentro del ejercicio del derecho constitucional y fundamental al debido proceso, defensa y contradicción, nuestra Constitución Nacional, nos faculta para ejercer éste derecho, esto es la defensa de los intereses de mi representada y de conformidad con la Constitución y las leyes nacionales, quien tiene la obligación de realizar las obras de infraestructura, como ya lo reitero es el Estado, a través del Ministerio de Transporte, así como el Distrito y la Gobernación, no por capricho de Triple A S.A. E.S.P., NO, sino por ministerio expreso de la Ley.

Es por ello, que no se esta rehuendo de la responsabilidad, co o falsamente afirma ésta Corporación, en la tasación de la multa, se esta invocando el cumplimiento cabal de la ley, para que ésta se aplique de conformidad.

Señala con toda claridad, la Ley 962 de 2005 o Ley antitrámites. Esta norma establece en su artículo primero:

(...)Todas y cada una de las obligaciones que debe abstenerse de solicitar todo servidor público, consagradas en la anterior norma transcrita, han sido exigidas ilegalmente por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico a mi representada, desconociendo el mandato legal transcrito.

Con relación al tema del descubrimiento de la celda de disposición final, es preciso señalar, que al momento de presentarse la visita, el relleno estaba en su operación diaria y las fotos presentadas en el concepto técnico N.º 610 del 20 de Agosto de 2010, así lo aprueban, tal como lo muestra la foto, en la que en la celda de operaciones, una compactadora esta descargando los residuos sólidos. Dichos residuos si están siendo descargados en el instante en el que se tomó la fotografía, por supuesto que van a aparecer así en la misma.

Es en éste evento en donde cobra valor jurídico la causal que exonera de toda responsabilidad a mi representada, al ordenar de conformidad con el artículo 8º numeral 1º de la Ley 1333 de 2011, que establece:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº: 000428 DE 2011

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº 01102 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA EMPRESA TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

(...) Es por esta razón que no se puede descontextualizar el momento preciso que estaba pasando, no solo a mi representada, sino a nuestro departamento del Atlántico y a todo el territorio nacional, por la grave crisis invernal, que sacudió a nuestro país en el año 2010. Motivo real, que no puede desconocer, ésta autoridad ambiental.

IV AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.-TRIPLE A DE B/QUILLA S.A. E.S.P. POR LA APARICIÓN DE OLORES OFENSIVOS.

No puede la Corporación Autónoma Regional del Atlántico desconocer, los hechos que sobrevinieron en el segundo semestre, por todos conocidos como fue el irresistible e insoportable invierno que azotó en materia grave, especialmente a nuestro departamento de Atlántico, al punto que tal hecho de FUERZA MAYOR, nos permitió invocarlo como causal de eximiendo de responsabilidad. Manifiesto, que no puede ser desconocido por ésta Corporación, porque como especialistas y técnicos en materia ambiental, conocen por su experiencia en campo, que las lluvias aumentan el nivel de los olores en este caso olores ofensivos.

¿Cómo no se van a aumentar los olores? Si hace 40 años, de acuerdo con los reportes de la pluviosidad inusitada, entregados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y estudios Ambientales-IDEAM, no llovía así en el país.

Ahora la Corporación manifiesta que hubo olores ofensivos y que tal como esta establecido en nuestro PMA, se destacó que:

(...) Estos olores se generan por descuido en la operación del relleno(..)

Con la anterior afirmación no estamos de acuerdo, porque no ha habido descuidos en la disposición final del relleno sanitario, porque estábamos en presencia de condiciones ATÍPICAS y enfrentando al más cruento de los inviernos que ha soportado el país, en los últimos 40 años. Lo que constituye una situación muy particular, especial, por su imprevisión y sobre todo por la incapacidad humana de toda índole, para resistirla, porque recordemos que hasta el Canal del Dique se rompió por el crecimiento inesperado del río Magdalena. Sin embargo, mi representada, adoptó el protocolo establecido en el Plan de Contingencia, identificando una amenaza de emergencia, más una emergencia en estricto sentido y en consecuencia se procedió a conjurarla.

De conformidad con el Decreto 948 de 1995 del Ministerio de Medio Ambiente, "Por el cual se reglamentan parcialmente la Ley 23 de 1973; los artículos 33,73,74,75 y 76 del Decreto-Ley 2811 de 1974; los artículos 41,42,43,44,45,48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire", se define como contaminación atmosférica: Al fenómeno de acumulación o de concentración de contaminantes en el aire, siendo contaminantes: Los fenómenos físicos o sustancias, o elementos en estado sólido, líquido o gaseoso, causantes de efectos adversos en el medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana que, solos o en combinación, o como productos de reacción, se emiten al aire como resultado de actividades humanas, de causas naturales, o de una combinación de éstas. Igualmente se define como olor ofensivo: Al olor generado por sustancias o actividades industriales, comerciales o de servicio, QUE PRODUCE FASTIDIO, AUNQUE NO CAUSE DAÑO A LA SALUD HUMANA. (Artículo 2º del Decreto 948 de 1995)

Por tanto, no obedece a la verdad la afirmación que hace ésta Corporación al señalar en la parte motiva de la Resolución Nº 1102 del 28 de Diciembre de 2010, pagina 12, párrafo 3º que:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º 000428 DE 2011

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N.º 01102 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA EMPRESA TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

(...) Por ministerio expreso de la ley, olores ofensivos, no es igual a afectación a la salud humana, por tanto no pueden sancionar a mi representada, cuando el Decreto 948 de 1995, en su artículo 2º, establece la definición legal de olores ofensivos, y en la misma establece, que el fastidio del olor, no causa daño a la salud humana.

Tampoco puede llegar a sancionar la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a la sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P.-TRIPLE A DE B/QUILLA S.A. E.S.P., porque no esta probada, ni demostrada dicha afectación, porque no existe reporte alguno de daño en la salud, ni siquiera en una sola persona, como tampoco, esta acreditada por parte de la Corporación la demostración de que mi representada afectó, o dañó, el recurso aire, suelo, agua, o recursos fáunicos o la flora o recursos hidrobiológicos.

Por otra parte, actualmente no existe una norma de olores ofensivos en Colombia, donde se establezcan los límites a partir de los cuales estos olores dejarían de ser permisibles. En el artículo 16º del Decreto 948 de 1995 se establece:

(...)De acuerdo entonces con el artículo transcrito de la normativa que regula la calidad del aire, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial deberá fijar unos umbrales de tolerancia de olores ofensivos a partir de los cuales estos olores pudieran afectar a la comunidad, es decir, existen diferentes niveles en los que se pueden clasificar los olores como permisibles o no, PERO EL MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, AÚN NO HA REGLAMENTADO EL ARTÍCULO 16º DEL DECRETO 948 DE 1995 por lo que sería imposible afirmar que los olores presentados durante la visita al relleno sanitario Los Pocitos se encuentran más allá de los umbrales de tolerancia permitidos ya que estos niveles aún no se han fijado.

Continua la Corporación errática en el desarrollo de las motivaciones de la Resolución N.º 1102 del 28 de diciembre de 2010, al manifestar que:

(...)No es posible, que los técnicos de la Corporación sean tan irresponsables y ligeros, porque entendemos que ésta afirmación no es de la Dirección General, al hacer tal afirmación, manifestando que en el relleno sanitario Los Pocitos, se presentaron o se tuvo en el mismo virus patógenos, porque ya estaríamos hablando de recolección, transporte, desactivación a través del proceso de autoclave y disposición final de éstos residuos, ya no ordinarios, sino de RESIDUOS PELIGROSOS, para lo cual no esta habilitado el relleno sanitario Los Pocitos, pero ésta afirmación se cae por su propio peso, porque mi representada cuenta con los respectivos monitoreos de la calidad del aire, realizados por la Multinacional SGS, los cuales son una prueba científica irrefutable.

No existe en el expediente una prueba siquiera sumaria de la existencia de el mencionado virus patógeno.

Por lo anterior, todas las afirmaciones que se encuentran en la Resolución N.º 1102 del 28 de Diciembre de 2010, tendientes a manifestar la afectación al ambiente y a la salud pública, por la presencia de olores ofensivos, he demostrado que es falsa a la luz de nuestra legislación nacional Ambiental.

V. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.-TRIPLE A DE B/QUILLA S.A. E.S.P. POR NO DAR APLICACIÓN AL PLAN DE CONTINGENCIA Y EMERGENCIA CONTEMPLADO EN EL PMA.

Tal y como la sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P.-TRIPLE A de B/QUILLA S.A. E.S.P., lo manifestó dando respuesta al requerimiento

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o . 000428 DE 2011**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 01102 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA EMPRESA TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.**

expedido por la Corporación, en el radicado CAR N° 010154 del 29 de noviembre de 2010, para mi representada la situación que se presentó, no obstante la inclemente lluvia, causal de FUERZA MAYOR y el Bloqueo en la vía Juan Mina-Tubará, al interior del relleno sanitario Los Pocitos y de acuerdo con lo establecido en los procedimientos del Plan de Contingencia, se pudieron identificar oportunamente, lo que se denomina las amenazas de emergencia, las cuales se aplicaron efectiva y eficazmente, evitando así que llegaran a convertirse en una emergencia como tal. Por tanto, no hubo una emergencia como tal en la operación de la disposición final del relleno sanitario Los Pocitos.

Al haberse identificado oportunamente las amenazas de la emergencia, se tomaron efectivamente las medidas correspondientes para evitar, llegar así a un estado de emergencia como tal, el cual hubiese sido evidente a la comunidad del Distrito de Barraquilla y su Área Metropolitana.

(...) Luego fue indispensable para conocer el nivel de influencia de cada criterio, seleccionar unos parámetros que son los que se observan en la siguiente tabla. Esta tabla también permite conocer el índice y el rango de calificación de cada criterio.

(...) Teniendo claro los parámetros de calificación del grado de emergencia, y de acuerdo a la Tabla N° 9.33 Resultados de Valoración Grado de Emergencia procedemos a definir el grado de emergencia de los eventos seleccionados:

(...) Lo que se evidencia de la ultima tabla, es la lectura que se hizo de un evento amenazante, por el aumento de la presencia de moscas, las cuales se presentaron únicamente al interior del relleno sanitario, como consecuencia de un evento insisto amenazante, pero no de una emergencia como tal. Es por ello, que no es de buen recibo, la foto aportada por la Corporación en el Concepto Técnico N° 610 del 20 de agosto de 2010, de una trampa diseñada para atrapar las moscas. Al ser una trampa de moscas, deben encontrarse en ella, moscas, porque para eso fue diseñada y no como lo quiere hacer ver la corporación, que el aumento de moscas, fue el evidenciado en la foto, y era la situación en todos los lugares del relleno sanitario, lo cual no obedece a la realidad.

V.I AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.-TRIPLE A DE B/QUILLA S.A. E.S.P. POR CUANTO NO ESTA PROBADO LOS DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE NI A LA SALUD PÚBLICA. NO EXISTE PRUEBA CIENTIFICA QUE ASÍ LO ACREDITE. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

A continuación presento un extracto de lo establecido a través de su jurisprudencia, por la H. Corte Suprema de Justicia en su sala de casación penal:

(...)Tal y como lo expresa la H. Corte Suprema de Justicia, en su sala penal, en aparte del fallo transcrito, los informes y actos administrativos remitidos por la CAR con la denuncia, sólo contienen conclusiones sin explicación científica de ninguna clase. De igual forma en el presente caso, la Corporación como lo he demostrado viene haciendo afirmaciones, falsas, temerarias, por fuera del marco legal ambiental, el cual es de aplicación preferente, por su especialidad, en aras de imponer una desproporcionada sanción a mi representada a toda costa, cuando no hay lugar a ello, por ausencia del material probatorio de carácter científico que lo soporte.

VII. VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMNETAL Y CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN SEGUNDA PARTE:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o: 000428 DE 2011

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N^o 01102 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA EMPRESA TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

Es sorprendente, poder demostrar que efectivamente, los datos recolectados en la visita del día 4 de agosto de 2010, en las instalaciones del relleno sanitario Lo Pocitos, por parte de la Corporación van cargados de la MALA FE, por parte de ésta autoridad ambiental, porque las observaciones que se plasmaron en el Concepto técnico N^o 610 del 20 de agosto de 2010 y que se recogen en el Auto ILEGAL N^o 794 TAMBIEN del 20 de agosto de 2010, son exactamente las mismas, expresa en el Auto N^o 800 del 25 de agosto de 2010, en el cual TAMBIEN, manifestaron lo siguiente:

(...) En otras palabras, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está vulnerando de manera flagrante el DERECHO CONSTITUCIONAL Y FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, de mi representada, porque impunemente esta adelantando de forma paralela dos (2) investigaciones por los mismos hechos. Violentando el Artículo 29 de la carta superior que ordena:

(...)Es una realidad que la Corporación Autónoma Regional, está adelantando en contra de la sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P.-TRIPLE A de B/QUILLA S.A. E.S.P. dos investigaciones y por los mismo hechos. Es increíble, que esto ocurra en un estado social de derecho, porque esta son actuaciones, abiertamente ilegales, que constituyen una clara vía de hecho.

PRETENSIONES

Se revoque en todas sus partes la Resolución N^o 1102 del 28 de Diciembre de 2010, por todas las razones de orden legal y técnico expuestas.

ARGUMENTOS DE LA CORPORACIÓN

Esta Corporación procederá a analizar cada uno de los argumentos esbozados por la empresa Triple A S.A. E.S.P. en su recurso de reposición, en la misma forma que fueron planteados.

Es importante señalar que para la evaluación de los mismos se tuvo en cuenta los anexos aportados por la empresa dentro del recurso.

Así mismo se expidió el concepto técnico N^o 000122 del 11 de marzo de 2011, el cual evalúa los aspectos técnicos desarrollados en el recurso de reposición, y que se transcribe en los apartes de este proveído, con la finalidad de fundamentar la decisión de la Corporación.

I. VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL Y CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN PRIMERA PARTE. VII. VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMNETAL Y CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN SEGUNDA PARTE:

En cuanto a la presunta violación al debido proceso argumentado por el recurrente, encuentra ésta Corporación que la actuación adelantada ha respetado estrictamente todas y cada una de las etapas procesales previstas en la Ley y en el reglamento, dándole la oportunidad al investigado de ejercer su defensa en las etapas del proceso administrativo sancionatorio, en suma, otorgando las garantías de las que se encuentra investido por el Estado colombiano todo ciudadano que este incurso en una investigación como la que aquí nos ocupa. Creemos entonces, que las aseveraciones del recurrente obedecen a una errónea interpretación de los postulados incorporados en los actos expedidos por ésta Entidad. Resulta claro que al encontramos dentro de una investigación administrativa de tipo ambiental, le es dable a la autoridad al contar con medios probatorios que le permiten por medio de la inferencia lógica aducir, que presuntamente

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º 000428 DE 2011

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N.º 01102 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA EMPRESA TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

existen vulneraciones a disposiciones de contenido ambiental, endilgar las acusaciones al investigado, sin que en momento alguno ello signifique un pre juzgamiento de la Entidad ambiental.

Es importante aclararle al recurrente que la INDAGACIÓN PRELIMINAR es una fase contingente del proceso, razón por la cual no constituye prerequisite necesario de la formulación de cargos, de archivo definitivo, ni del fallo. Es con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, por lo que es claro que si se tiene veracidad en la ocurrencia de la conducta y el autor del mismo no habría lugar a acudir a la indagación preliminar, toda vez que la finalidad de la misma no tendría aplicación.

Es claro que si en la queja, informe o conocimiento oficioso se encuentra identificado el posible autor de la falta, no será necesaria la indagación preliminar. El paso de la Indagación Preliminar al inicio del procedimiento sancionatorio no requiere evaluación de aquella, por lo que esta Entidad considera que no había lugar a ello y que no se esta violando con ello el debido proceso.

Ahora bien, si se tiene identificado al presunto infractor y se tiene claridad de que hay mérito para el inicio del proceso sancionatorio, éste debe ser iniciado, lo cual hizo la Corporación para el caso de los Pocitos.

La investigación tiene como finalidad lo siguiente:

- Verificar la ocurrencia de la conducta.
- Determinar si es constitutiva de falta.
- Esclarecer los motivos determinantes.
- Esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió.
- Establecer el perjuicio causado al ambiente
- Establecer la responsabilidad del investigado.

Para el caso que nos ocupa al momento de iniciar la investigación, esta entidad tenía precisados todos los aspectos antes descritos, por lo que con base en el principio de economía procesal, contemplado en nuestra legislación se procedió a formular los respectivos cargos en el mismo auto de inicio de investigación.

Si se observa con detenimiento la Ley 1333 de 2009 no establece término para la formulación de cargos, solo señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación se procederá a formular los cargos. Entonces podría esta autoridad el mismo día del inicio de investigación entrar a formular los cargos por acto administrativo separado, toda vez que se contaba y se cuenta con las suficientes pruebas para la formulación de los mismos. No requería esta Corporación de la verificación de ningún hecho adicional a lo que se aportó en el auto de inicio de investigación tenía todos los elementos probatorios y la certeza de los hechos constitutivos de infracción.

Éste acto administrativo fue notificado presentándose oportunamente los descargos por el recurrente, garantizándose así el derecho de contradicción, el cual se alega vulnerado, y dentro de estos no se señaló la presunta violación al debido proceso, etapa procesal en la cual se debió presentar dicho argumento, toda vez que a la fecha se entendería saneada la respectiva casual y no puede ser alegada con posterioridad. Al respecto señala el código de procedimiento civil:

"Artículo 140: Causales de Nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º 000428 DE 2011

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N.º 01102 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA EMPRESA TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

6. Cuando se omiten los términos u oportunidades pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.

Artículo 143: Requisitos para alegar la nulidad. (...)El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada.

Artículo 144: Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considera saneada, en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente."

Ahora bien, regresando al punto del derecho de contradicción en relación a ello se puede señalar lo siguiente:

El derecho de contradicción es el derecho que tiene el investigado de formular peticiones al Estado para defender sus intereses y contrarrestar los cargos (para el caso que nos ocupa). Es parte del Derecho de Acción y pertenece a toda persona natural, jurídica o patrimonios autónomos por el hecho de ser demandado, imputado o sindicado. Acción y Contradicción tienen la misma fuerza y tienden a conservar la paz y la justicia social.

Encuentra su fundamento en el Artículo 29 de la Constitución Política de 1991, que dice: "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

Es la posibilidad de ejercer el derecho de defensa en igualdad de condiciones. Satisface el interés público de la Justicia y tutela el derecho objetivo al impedir la justicia por propia mano. Mediante el derecho de contradicción, el investigado busca ser oído y tener oportunidades de defensa para obtener sentencia que resuelva legalmente el litigio.

Las formas de ejercer el derecho de contradicción son varias:

a- PASIVA. El demandado no hace nada ante la imputación de los cargo. No presenta descargos, ni designa apoderado para ello.

b- ACTIVA. Cuando el investigado presenta sus descargos y recursos de ley dentro del proceso sancionatorio.

Para el caso que nos ocupa, el investigado presento sus descargos y recursos ejerciendo su derecho de contradicción en forma activa, por lo que no el asiste razón al recurrente en alegar que no se ejerció dicho derecho.

En ese mismo sentido no le asiste razón al recurrente al señalar la violación al derecho de defensa, ya que como se señaló en todo momento las actuaciones de la Corporación fueron dadas a conocer al investigado y este dentro de las mismas presento su respectiva defensa. Prueba de ellos son los descargos y recursos presentados dentro del proceso sancionatorio.

No entendemos como el recurrente solo en esta etapa del proceso es que pretende alegar violación al debido proceso cuando dentro de la etapa procesal de presentación de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº: 000428 DE 2011

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº 01102 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA EMPRESA TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

descargos, no argumenta nada sobre este aspecto, el cual esta previsto en la norma y salvaguardado por ésta Corporación.

Ahora bien, es importante aclararle a la empresa y a su apoderado que esta corporación en ningún momento ha actuado de mala fe, y que no es cierto que existan dos investigaciones iniciadas. El auto N° 00800 del 25 de agosto de 2010, es un auto de requerimiento, relacionado con el seguimiento efectuado por esta Corporación al relleno sanitario Los Pocitos, dentro de las funciones de control y seguimiento asignadas por Ley, a diferencia del Auto N° 00794 de 2010, que es por medio del cual se inicia la investigación y se formulan cargos en contra de la empresa.

Mal haría esta entidad si dentro de una o unas visitas de seguimiento observa situaciones que no están conforme a lo contemplado dentro de los estudios o documentos presentados ante la Corporación y no realizar los respectivos requerimientos para que se tomen los correctivos, toda vez que omitiríamos nuestro deber de velar por la protección de los recursos naturales, así como tampoco es viable que se deje de iniciar la respectiva investigación por los hechos que presuntamente no están acordes con las normas y disposiciones de la Corporación.

Con base en lo anterior no es aceptable el argumento presentado por el apoderado señalando que existe una doble investigación en contra de la empresa, toda vez que como ya se señalo una cosa es el auto de requerimiento y otra muy distinta el auto que inicia investigación y formula cargos.

II. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.-TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. POR ESTAR BAJO EL AMPARO DE DOS DE LOS EXIMIENTES DE RESPONSABILIDAD-FUERZA MAYOR Y EL HECHO DE UN TERCERO, SABOTAJE-BLOQUEO EN LA VÍA BARRANQUILLA-TUBARÁ.

La empresa triple A quiere excusar su afectación ambiental en hechos supuestamente fortuitos a saber: la ola invernal y el bloqueo de la vía externa de acceso al relleno sanitario los pocitos.

Pues bien, debemos recordarle a la empresa Triple A que el invierno atípico del año 2010 inicio en el mes de Julio y terminó en el mes de Diciembre de 2010, pero sobre todo la empresa debe recordar que la visita técnica por parte de la CRA se realizó el día 4 de Agosto de 2010, es decir, un poco más de un mes del inicio de la ola invernal.

El día 4 de Agosto de 2010 se presentaron a la visita de inspección y seguimiento al relleno sanitario Los Pocitos operado por la empresa Triple A S.A. E.S.P., por parte de la empresa Triple A., ingeniera Andrea Ruiz, por la CRA el Profesional Especializado Gustavo Bermejo Urzola, Ing. Industrial- Magister en Gestión Ambiental Juan Carlos Nieto y la ingeniera Ambiental Katuska García de la Gerencia Ambiental CRA, y por la Procuraduría Ambiental y Agraria el Dr. Felipe Gamez Villegas. Reiteramos que solamente había transcurrido un poco más de un mes del inicio de la ola invernal y la operación de los pocitos presentaba las afectaciones ambientales señaladas en su momento por la CRA. Es más, la ing. Andrea Ruiz de la Triple A fue la persona que nos informo que efectivamente habían 1500 metros cuadrados de basuras descubiertas. Desde el punto de vista de la ingeniera y del ambiente entendemos que halla retrasos en ciertas actividades, pero, el apoderado de la Triple A no puede pretender disculpar una mala operación justificando la ola invernal de todo un semestre cuando la visita técnica de seguimiento se hace al inicio de la ola invernal.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000428 DE 2011

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 01102 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA EMPRESA TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

De otro lado y en cuanto al "sabotaje-bloqueo de la vía Barranquilla –Tubara, es de conocimiento público que hubo bloqueos, los cuales demoraron "horas", pero ningún bloqueo demora semanas o días. Es decir, el material de cobertura con que se debía tapar los residuos sólidos mezclados (Basuras) se pudo haber traído de canteras cercanas a los pocitos o se pudo haber colocado material sintético para evitar que la basura quedara expuesta, como efectivamente quedo y como la propia Triple A lo acepto en su escrito de descargos. El bloqueo a la vía durante algunas horas, no puede ser excusa para no haber implementado otras medidas de contingencia como la simple compra de material sintético para cubrir las basuras, material que se hubiese podido transportar en los días anteriores a la temporada invernal vaticinada por el IDEAM.

La empresa Triple A acepta que las operaciones de transporte y recolección si estuvieron en estado de Emergencia. En eso estamos completamente de acuerdo, sin embargo, la CRA no entra a calificar esto pues estas actividades son de la órbita de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. No obstante y desde el punto de vista técnico y ambiental, no es aceptable que el apoderado de la Triple A diga que "la disposición final no estuvo nunca en estado de emergencia". Para la CRA si lo hubo y su manifestación desde el punto de vista de afectación ambiental se debió a la exposición de los residuos sin cubrir que originó entre otros olores ofensivos, moscas, etc, tal y como se evidencio en la visita técnica del 4 de Agosto de 2010.

Mas allá de la discusión de si hubo o no emergencia (evento que más adelante será objeto de análisis), la situación clara, evidente comprobada por la CRA y la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, fue que las basuras estaban expuestas y que había cerca de 1500 metros cuadrados sin cubrir, información en campo directamente suministrada por la ingeniera Andrea Ruiz perteneciente a la Triple A.

Es conveniente tener en cuenta que como dice el recurrente:

El primer bloqueo importante fue el que realizaron los manifestantes del municipio de Tubará, el día 28 de Julio de 2010, comenzando a las 05:40 am y terminando a las 10:30 pm, para un tiempo de duración total de dieciséis (16) horas de bloqueo de la vía principal que conduce de Barranquilla a Tubará. Tiempo durante el cual se represaron aproximadamente 1800 toneladas de residuos sólidos. Para superar ésta contingencia, se trabajó al máximo con el fin de conjurarla y debido a la situación anormal vivida por el bloqueo de la vía, la operación de disposición final estuvo enfocada en recibir todos los residuos represados en los municipios de Barranquilla, Puerto Colombia, Galapa, Soledad, Malambo, Piojo y Palmar de Varela, porque normalmente se reciben alrededor de 1800 toneladas de residuos en promedio diariamente, pero a partir del 07 de Agosto de 2010, nos vimos obligados a recibir las **3600** toneladas represadas, más las **1800** toneladas nuevas de cada día, con el fin de superar, la contingencia.

Ósea, que las "toneladas represadas" de residuos se recibieron a partir del 7 de Agosto de 2010, es decir, después de la visita de seguimiento de la CRA. Así las cosas, al momento de la visita de la CRA y la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria (El 4 de Agosto de 2010), la operación debía estar normalizada pues, reiteramos, el represamiento se manifestó después del 7 de Agosto de 2010 según lo informa el propio recurrente. Pero lo constatado fue afectación ambiental debido a la exposición de los residuos sin cubrir que originó entre otros olores ofensivos, moscas, etc.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°: 000428 DE 2011

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 01102 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA EMPRESA TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

Ahora bien, la doctrina y la jurisprudencia enseñan que los elementos constitutivos de la fuerza mayor como hecho eximente de responsabilidad contractual y extracontractual son: la imputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad. El primero consiste en el hecho que se invoca como fuerza mayor o Caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho. El segundo se tiene cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo. Y la irresistibilidad radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara. Por eso, en definitiva, la existencia o no del hecho alegado como fuerza mayor, depende necesariamente de la circunstancia de si el deudor empleó o no la diligencia y cuidado debidos para prever ese hecho o para evitarlo, si fuere previsto. Para que el hecho se repunte como fortuito, es menester, entonces, que en él no se encuentre relación alguna de causa a efecto con la conducta culpable del deudor.

Con base en lo descrito en el presente argumento es claro que no es valido el argumento de fuerza mayor, teniendo en cuenta que los hechos se presentaron mucho antes de las consecuencias de la ola invernal en el Departamento del Atlántico a finales de noviembre de 2010, por lo que es claro que no se constituyen los elementos de la fuerza mayor, eximente de responsabilidad.

III. INDEBIDA INTERPRETACIÓN DEL RAS 2000 F.6.4.2.2-AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.-TRIPLE A DE B/QUILLA S.A. E.S.P. POR EL MAL ESTADO DE LA VÍA PINCIPAL QUE DEL CORREGIMIENTO DE JUAN MINA CONDUCE AL RELLENO SANITARIO LOS POCITOS.

El apoderado de la empresa Triple A olvida lo consagrado en el Decreto 838 de 2005:

"Artículo 14. De la persona prestadora del servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final. La responsable de la operación y funcionamiento de los rellenos sanitarios será la persona prestadora de esta actividad complementaria del servicio público de aseo, quien deberá cumplir con las disposiciones que para el efecto se establecen en el Reglamento Técnico del Sector, RAS, en el PGIRS, en el presente decreto, en la licencia ambiental. Asimismo, deberá responder ante las autoridades ambiental y de salud, según corresponda, por los impactos ambientales y sanitarios ocasionados por el inadecuado manejo del relleno sanitario." (El subrayado es nuestro).

Es decir, desde el punto de vista técnico y ambiental el RAS 2000 Si es aplicable a la operación de disposición final de residuos sólidos:

En ese sentido, el RAS 2000 establece dos tipos de vías: las internas y las externas. (F.6.4.2.2 Trama vial para los **niveles alto y medio alto de complejidad**).

El Decreto 838 de 2005 adopta unas definiciones en el capítulo I:

"Vías de acceso. Vialidad que permite ingresar a un sitio de disposición final.

Vía interior. Vialidad que permite el tránsito interno en un sitio de disposición final.

Vía principal. Vías que hacen parte de la red pública de transporte que permite la intercomunicación entre las entidades territoriales."

Estas definiciones en ningún momento van en contravía con el RAS 2000 y por el contrario se puede ver que las **vías externas** de que habla el RAS 2000, pueden ser las vías principales y vías de acceso de que habla el Decreto 838 de 2005. Así las cosas, una vía principal y una vía de acceso son vías externas y por ello se les debe aplicar el numeral del RAS 2000: F.6.4.2.2 Trama vial para los **niveles alto y medio alto de complejidad**, el cual dice:

" Las vías externas deben cumplir como mínimo con las siguientes especificaciones:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº. 000428 DE 2011

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº 01102 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA EMPRESA TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

- a) El acceso al relleno sanitario debe ser por una vía pública.
- b) Deben ser de trazado permanente.
- c) **Deben garantizar el tránsito en cualquier época del año, a todo tipo de vehículos que acudan al relleno sanitario.**(El subrayado es nuestro).

Es obvio que el acceso al relleno sanitario los pocitos se hace a través de una vía pública, pero también es evidente que la empresa Triple A es una sociedad anónima constituida como empresa de servicios públicos: S.A.E.S.P., pero tengamos en cuenta que la Triple A es SA ESP, usa la vía por lo menos 120 veces por día (numero de veces promedio de ingreso de vehículos en un día de 24 horas) y ha hecho inversiones en la vía tal y como lo soportan los documentos entregados por el Sr. Apoderado. Por tanto, se demuestra que efectivamente la triple A si tiene responsabilidades en el mantenimiento de la vía externa.

Punto aparte, merece un análisis adicional el grado de corresponsabilidad tanto de la empresa Triple A como de las entidades territoriales, pero ese hecho no nos ocupa en esta diligencia. Ahora bien, la triple A no ha sido eficaz, eficiente y efectiva como lo señala la NTC GP 1000, norma que le aplica a la empresa Triple A por ser una concesión y sus actuaciones no han podido conjurar el mal estado de la vía, entendemos que lo debe hacer de la mano de las entidades territoriales.

El agravante aplicado por la Corporación (en la debida proporcionalidad de acuerdo con la metodología) en el cálculo del valor de la multa, consistió en sancionar la conducta de la Empresa Triple A al endilgarle el mantenimiento de las vías externas al Estado, cuando según el RAS 2000 y las demás normas arriba enunciadas, también es su responsabilidad desde el punto de vista ambiental y técnico.

Vale aclarar, que en ningún momento esta autoridad ambiental esta calificando o no el cumplimiento de la empresa Triple A en cuanto a la implementación o no de la NTC GP 1000, pero si se colige que la empresa Triple A ha rehuído a su compromiso, tal vez parcial o no (ello podrá ser objeto de otro análisis en otras actuaciones administrativas) del cumplimiento del mantenimiento de la vía externa.

Es conveniente dejar la precisión de que la norma técnica colombiana NTC GP:1000 dice: Esta norma especifica los requisitos para un Sistema de Gestión de la Calidad aplicable a Entidades a que se refiere la Ley 872 de 2003.

La ley 872 dice:

"Por la cual se crea el sistema de gestión de la calidad en la Rama Ejecutiva del Poder Público y en otras entidades prestadoras de servicios.

ARTÍCULO 2o. ENTIDADES Y AGENTES OBLIGADOS. El sistema de gestión de la calidad se desarrollará y se pondrá en funcionamiento en forma obligatoria en los organismos y entidades del Sector Central y del Sector Descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden Nacional, y en la gestión administrativa necesaria para el desarrollo de las funciones propias de las demás ramas del Poder Público en el orden nacional. Así mismo en las Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral de acuerdo con lo definido en la Ley 100 de 1993, y de modo general, en las empresas y entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios y no domiciliarios de naturaleza pública o las privadas concesionarios del Estado."(El subrayado es nuestro).

Además la NTC GP 1000 dice:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º: 000428 DE 2011

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N.º 01102 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA EMPRESA TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

“6.3 INFRAESTRUCTURA

Intencionalidad de la Norma Técnica de Calidad en la Gestión Pública: Planificar la provisión y el mantenimiento de la infraestructura para cumplir los requisitos del cliente, de los procesos y de los servicios prestados por la entidad.” (subrayado nuestro).

Una infraestructura es el conjunto de elementos o servicios que están considerados como necesarios para que una organización pueda funcionar o bien para que una actividad se desarrolle efectivamente.

En fin aquí notamos que en cuanto a infraestructura vial, la empresa Triple A si tiene responsabilidad de planificación y mantenimiento de infraestructura. Es gratamente sorprendente ver que las inversiones entre Agosto 4 de 2010 y 13 de Enero de 2011 ascienden a más de Mil Millones de Pesos (\$1000.000.000). Es decir estas inversiones se dan en ocasión a las actuaciones de esta autoridad ambiental pero hubiese sido mejor que la empresa Triple A hubiese planeado e invertido previamente ante una ola invernal ya anunciada por el Gobierno colombiano.

La CRA no desconoce el fenómeno invernal del año 2010 (Julio a Diciembre), y desde el punto de vista del contexto, reiteramos para este caso en mención solamente había transcurrido un mes (julio 2010) del invierno atípico en Colombia y para ese mes, la empresa Triple A debió haber implementado su Plan de Contingencia y no permitir las afectaciones ambientales imputadas y comprobadas por la CRA y verificadas en campo por la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria.

IV AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.-TRIPLE A DE B/QUILLA S.A. E.S.P. POR LA APARICIÓN DE OLORES OFENSIVOS.

El apoderado de la empresa insiste en endilgarle al “insoportable invierno” del segundo semestre de 2010, las afectaciones ambientales producto de la mala operación del relleno sanitario los pocitos. Reiteramos que el contexto de evaluación, la CRA, se remite y tuvo en cuenta que solamente había transcurrido un mes de lluvias (Julio 2010) y ya para el 04 de Agosto de 2010 la empresa tenía 1500 metros cuadrados de basuras descubiertas y por ese motivo hubo afectaciones ambientales ya descritas.

De otro lado, la expresión:

“(…) Estos olores se generan por descuidos en la operación del relleno. (…)”

Fue tomada textualmente del PMA del Relleno Sanitario Los Pocitos, esa expresión no es de la CRA. Extrañamente el apoderado de la Empresa Triple A dice que no está de acuerdo con esa expresión, pero no se trata a estas alturas de que el apoderado este de acuerdo o no con su propia representada, de lo que se trata es que fue la propia empresa Triple A, quien a través de sus profesionales y técnicos quienes establecieron y plasmaron en su propio PMA que “estos olores se generan por descuidos en la operación del relleno”. Y para el caso el descuido fue evidente, no se cubrieron los residuos sólidos a tiempo, se dejaron expuestos 1500 metros cuadrados durante cuatro días tal y como lo informo la ingeniera Andrea Ruiz y lo acepto la empresa Triple A en su escrito de descargos.

El cargo de afectación al ambiente y a la salud pública se estableció en estricto cumplimiento técnico, ambiental y jurídico de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, “ Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º 000428 DE 2011

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N.º 01102 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA EMPRESA TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 y se tomas otras determinaciones”.

Los cargos no se los inventó la Corporación, obedecen a la aplicación de nuevas normas de tasación de multas. Para ello es conveniente que el recurrente revise la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, la cual mediante Modelo de Leopold y Matriz de Conesa-adaptado, señalan como se deben hacer las identificaciones de bienes afectados y la identificación de impactos ambientales.

También la citada metodología establece como hacer la Valoración de la importancia de la afectación, la cual para el caso de olores ofensivos fue la mínima, puesto que la Corporación aplicó el siguiente criterio: “ Ante la dificultad de aplicar desviación estándar fijada por normas colombianas sobre olores ofensivos, se opto por calificar este atributo con la ponderación más baja.”. Y la ponderación más baja es uno (1).

La siguiente matriz muestra la identificación de afectaciones ambientales:

Matriz de Identificación de Afectaciones Ambientales.

Acciones con impacto ambiental potencial	Bien de Protección Afectado	
	Calidad Atmosférica (olores).	Relaciones Ecológicas (Vectores insectos y enfermedades)
Situación y Tratamiento de Residuos (Vertedero): No cobertura diaria	X	X

Fuente: Elaboración propia basado en Metodología para el cálculo de multas.

La afectación ambiental fue contundentemente demostrada el día 4 de Agosto de 2010, no solamente por los profesionales de la Corporación sino además verificada en campo por otros funcionarios del Ministerio Público que acudieron a la visita, a saber, Dr. Felipe Gamez Procurador Judicial y Agrario, el Sr. personero del Municipio de Tubara.

Como prueba a la afectación ambiental está el acta de visita, el propio concepto técnico y sus registros fotográficos, donde expresamente se señala la presencia de olores ofensivos y moscas. También destacamos que la foto No.1 del concepto técnico que dio inicio al acto de investigación, foto fechada el Agosto 4 de 2010, se tomó en zonas adyacentes al relleno sanitario Los Pocitos, más exactamente en la casa contigua al relleno sanitario, margen izquierda de la entrada principal.

Nuevamente el apoderado de la Triple A descontextualiza, le recordamos que la ola invernal fue de Julio a Diciembre de 2010, pero la visita de la Corporación se hizo en Agosto 4 de 2010, y solamente había transcurrido un (1) mes de la citada ola invernal, por ello y en ese contexto, la triple A no estaba al día con la cobertura diaria causando la pluricitada afectación ambiental ya descrita.

Ahora bien y en cuanto a la foto, ella corrobora tanto el descargue como los 1500 metros cuadrados de basuras descubiertas, informados por la ingeniera Andrea Ruiz de la Triple A, información igualmente aceptada en los escritos de descargos por la propia empresa Triple A.

Vale la pena recordar la siguiente foto extraída del concepto técnico emitido a raíz de la visita el día 4 de Agosto de 2010.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º 000428 DE 2011

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N.º 01102 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA EMPRESA TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.



Foto No.15 - Fecha: Agosto 4 de 2010.

Localización: Celda de Operación Diaria.

Observaciones: Residuos Descubiertos en la celda de disposición. Área aproximada 1500 M2

En primera instancia y como autoridad ambiental no se puede pasar por alto las palabras irrespetuosas del apoderado de la empresa Triple A al manifestar que los técnicos de la Corporación son irresponsables y ligeros. El señor apoderado bien sabe que a las autoridades se les debe tratar en términos de respeto en virtud de su investidura.

Desde el punto de vista técnico y ambiental, nuevamente el señor apoderado de la Triple A esta fuera de contexto. Olvida el apoderado que en Colombia, pero en concreto en Barranquilla y sus municipios aledaños, NO EXISTE la separación en la fuente de residuos sólidos y la recolección NO ES selectiva.

Esto quiere decir que el común de los ciudadanos en la zona donde la empresa Triple A recoge los residuos, NO entregan separadamente los residuos sólidos. Nuestro conciudadanos que tengan un enfermo o un enfermo terminal en su casa o lugar de residencia, los residuos sólidos y líquidos que estos generan (gasas impregnadas de sangre, algodones con secreciones humanas, jeringas, medicamentos usados, frascos partidos que contenían medicamentos, gasas, apósitos, aplicadores, algodones, drenes, vendajes, mechas, guantes, catéteres, sondas etc.), no son entregados a un gestor de residuos patógenos o peligros, estos residuos aquí citados se le entregan a la empresa de aseo que recoge los residuos sólidos ordinarios, para nuestro caso la Triple A. Estos hechos ciertos y de conocimiento público sumado a la extensa literatura que al respecto existe en Colombia y a nivel global, y como si fuese poco adicionada la queja del Señor personero del municipio de Tubará, son elementos contundentes y de demostración que si hubo presencia de olores ofensivos y por ello afectación ambiental en los términos ya descritos anteriormente, y causados por los 1500 metros cuadrados de basuras descubiertas, informados por la ingeniera Andrea Ruiz de la Triple A, información igualmente aceptada en los escritos de descargos por la propia empresa Triple A.

V. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.-TRIPLE A DE B/QUILLA S.A. E.S.P. POR NO DAR APLICACIÓN AL PLAN DE CONTINGENCIA Y EMERGENCIA CONTERMPLADO EN EL PMA.

Y con otros argumentos finalmente la empresa Triple A dice:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº: 000428 DE 2011
 No. 000428

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº 01102 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA EMPRESA TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

Tabla 7. Clasificación Final del Evento.

EVENTO AMENAZANTE	EVENTO INICIANTE	GRADO DE EMERGENCIA
Aumento de vectores (moscas)	Afectación puntual (P)	Interno

Esta tabla, aportada por el apoderado de la empresa Triple A y extractada del PMA, efectivamente muestra en su columna derecha un GRADO DE EMERGENCIA y su calificación es interna. Dicho en otras palabras el "evento amenazante: aumento de vectores (moscas) implicaba o significaba para la Triple A una EMERGENCIA INTERNA. En pero, la Triple A sigue manifestando que no hubo tal emergencia. Aquí nuevamente la Corporación evidencia que sí hubo emergencia y la Triple A no aplicó el Plan de Contingencia o medidas sencillas como comprar y extender material sintético (de uso normal por la Triple A) sobre la basura expuesta para evitar con ello la afectación ambiental que ya hemos demostrado de forma reiterada.

La foto aportada en el concepto técnico Nº 610 del 20 de agosto de 2010, fue tomada en la casa contigua al relleno sanitario los pocitos, es decir, las moscas evidentemente afectaron a los habitantes de la casa ubicada a 50 mts aproximadamente de la portería de entrada principal al relleno sanitario, margen izquierda.

V.I AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.-TRIPLE A DE B/QUILLA S.A. E.S.P. POR CUANTO NO ESTA PROBADO LOS DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE NI A LA SALUD PÚBLICA. NO EXISTE PRUEBA CIENTIFICA QUE ASÍ LO ACREDITE. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Desde el punto de vista técnico ambiental las pruebas suministradas fueron oportunas y contundentes, entre otras: acta de visita, concepto técnico, registro fotográfico y todo ello en directa relación y aplicación a la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010; "por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 y se toman otras determinaciones".

El ejemplo de la H Corte Suprema de Justicia en nada aplica a las actuaciones de la Corporación, puesto que desde el comienzo se han mostrado evidencias: actas, registros fotográficos, por parte de funcionarios de la Corporación y además fueron verificadas en campo por representantes del Ministerio Publico para este caso el sr. Procurador Judicial Ambiental y Agrario Dr. Felipe Gamez.

Además, las conclusiones de la Corporación han tenido las explicaciones científicas de fondo basadas en la aplicación de la legislación ambiental vigente y en especial: 1. El Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS 2000. 2. La resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, "por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 y se toman otras determinaciones".

Es más, el propio apoderado de la empresa Triple A, en la página 23 del escrito de reposición dice:

nos permitió invocarlo como causal de eximente de responsabilidad. Manifiesto, que no puede ser desconocido por ésta Corporación, porque como especialistas y técnicos en materia ambiental, conocen por su experiencia en campo, que las lluvias aumentan el nivel de los olores en peste caso olores ofensivos.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº: 000428 DE 2011

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº 01102 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA EMPRESA TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

Es decir, la Triple A reconoce que la Corporación cuenta con especialistas y técnicos en materia ambiental, ello a nuestro juicio le da un grado de experticia a los conceptos técnicos emitidos por la Corporación.

Es pertinente aclarar en este momento que con las modificaciones contempladas en el procedimiento sancionatorio ambiental, la entidad solo con la presunción de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, y con la verificación de la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad puede adelantar la respectiva investigación.

Al respecto la Corte en Sentencia C-595/10, en la cual le correspondió resolver si la presunción de la culpa o dolo del infractor en materia ambiental y la inversión de la carga de la prueba, previstas en los parágrafos demandados, configura una vulneración del principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 29 de la Constitución estableció lo siguiente:

La Corte comenzó por resaltar que la Constitución Política de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza. Concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde". Son múltiples los preceptos constitucionales que reconocen a la preservación y conservación del ambiente sano un interés superior para la subsistencia de la humanidad. Advirtió que los problemas ambientales y concretamente los factores que conducen al deterioro ambiental, no pueden considerarse en sus consecuencias como asuntos que conciernen exclusivamente a un país, sino que incumben a todos los Estados, por lo que la preservación de un ambiente sano es un interés de carácter universal. A partir de los convenios internacionales de protección al medio ambiente, Colombia ha acogido en su legislación interna el principio de precaución, el cual se consagró en la Ley 99 de 1993 al disponer en el artículo 1.1, que el proceso de desarrollo económico y social se orientará conforme a los principios universales y de desarrollo sostenible previstos en la Declaración de Río de 1992. Reiteró que el principio de precaución se encuentra constitucionalizado, pues se desprende de la internacionalización de las relaciones ecológicas (art. 266 C.P.) y de los deberes de protección y prevención (art. 78, 79 y 80).

En ese contexto y habida cuenta que las normas demandadas aluden a la sanción de las infracciones ambientales, la Corte entró a delimitar el contenido de la potestad sancionadora de la administración, que se distingue de poder punitivo por la vía judicial penal en los objetivos, particularmente, en los bienes jurídicos materia de protección. La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social en abstracto – bienes sociales más amplios-, la consecución de fines retributivos, preventivos y resocializadores y presenta un mayor grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos que daría lugar a la privación de la libertad. No ocurre lo mismo con la potestad sancionatoria administrativa que busca primordialmente garantizar la organización y el funcionamiento de la administración y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados, que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad. Si bien se ejercita a partir del desconocimiento de reglas preestablecidas, tiene una cierta finalidad preventiva, al proponer un cuadro sancionador como consecuencia del incumplimiento de las prescripciones normativas. Al mismo tiempo, contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas.

Recordó que el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa está subordinado a las reglas propias del debido proceso, el cual se extiende a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (art. 29). No obstante, no todo el derecho es de orden penal y

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°: 000428 DE 2011

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 01102 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA EMPRESA TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

por lo tanto, no toda sanción soportada en el derecho tiene tal carácter, dado que es posible encontrar reglas y procedimientos de naturaleza civil, del orden común, de carácter administrativo, sea policivo, correccional, disciplinario o económico y aún de orden político, de rango constitucional o legal, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan sanciones de diversa categoría. De esta forma, en materia sancionatoria administrativa, la aplicación de las garantías del debido proceso no tiene la misma rigurosidad que en el ámbito penal, ya que atiende las especificidades de este tipo de sanciones en cada uno de los contextos en que han sido establecidas por el legislador. Así, en el derecho sancionador de la administración la presunción de inocencia y el elemento de la culpabilidad resultan aplicables como criterio general, pero pueden ser objeto de ciertos matices.

La Corte resaltó que con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procura otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

La acusación que se formula en el presente caso contra el párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, no se dirige contra una presunción legal en concreto, es decir, sobre una infracción ambiental específica que establezca un deber o una prohibición prevista en el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y demás normas concordantes. Lo que se demanda es la regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales –iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1°, 2° y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8°, 79, 95 y 333 C.P.). De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Al mismo tiempo, la responsabilidad administrativa ambiental que se establece en las normas parcialmente demandadas, surge como consecuencia de la degradación de bienes de naturaleza generalmente demanial (aguas, montes, espacios naturales) o de valores difusos (salud humana). El “garantizar la sostenibilidad del medio ambiente” como objetivo del desarrollo del milenio (Meta 7ª) de la Organización de las Naciones Unidas, representa las necesidades humanas y los derechos básicos de todos los individuos del planeta y el no alcanzarlos podría multiplicar el riesgo mundial de inestabilidad y degradación del medio ambiente. En ese sentido, la aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende a la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000428 DE 2011

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 01102 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA EMPRESA TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y garantizar un modelo sostenible de desarrollo).

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional –preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –onus probando incumbi actori- también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba –redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

Por lo tanto, si existen pruebas suficientes tanto para la imputación de cargos como en la tasación de la multa calculada por esta Corporación.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución N° 001102 del 28 de diciembre de 2010, por medio de la cual esta Corporación procedió a sancionar a la empresa Triple A de Barranquilla S.A. E.S.P. con una multa correspondiente a la suma de \$220.024.618,95, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (num. 2° Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dada en Barranquilla a los **20 JUN. 2011**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar Vega

ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

EXP N° 0209-233

Elaboró Dra. Juliette Sieman Profesional Especializado

JS